

CONVENIO DE TRANSACCIÓN

EL PRESENTE CONVENIO DE TRANSACCIÓN (el "Convenio") que celebran , por una parte (i) Ralph S. Janvey, únicamente en su capacidad como el Administrador Judicial denominado por el Juzgado para el Patrimonio en Concurso (el "Administrador Judicial"); (ii) El Comité Oficial de Inversionistas (el "Comité") y (iii) Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financial, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro, y Promotora Villa Marino, C.A., (colectivamente, las "Partes Actoras Inversionistas") (el Administrador Judicial, el Comité y las Partes Actoras Inversionistas serán en conjunto las "Partes Actoras"); y, por la otra parte, (iv) Willis Towers Watson Public Limited Company (antes conocida como Willis Group Holdings Limited) ("WTW"), Willis Limited, Willis North America Inc. ("Willis NA"), Willis of Colorado, Inc. ("Willis-Colorado"), Willis of Texas, Inc. ("Willis-Texas"), y Amy S. Baranoucky ("Baranoucky") (a WTW, Willis Limited, Willis NA, Willis-Colorado, y Willis-Texas se les denomina, conjuntamente, las "Entidades de Willis Demandadas" y a las Entidades de Willis Demandadas y Baranoucky se les denomina, conjuntamente, los "los Demandados Willis") (Las Partes Actoras, por un lado, y los Demandados Willis, por el otro lado, serán denominados en el presente Convenio individualmente como una "Parte" y en conjunto como las "Partes");

CONSIDERANDO QUE, el 16 de febrero de 2009, la Comisión de Intercambio de Valores (la "SEC") entabló la Acción Civil No. 3:09-cv-00298-N (N.D. Tex.), *Comisión de Intercambio de Valores vs. Stanford International Bank, Ltd., et al.* (la "Acción SEC"), argumentando que Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Stanford International Bank, Ltd. ("SIB"), Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC y Stanford Financial Group (los "Demandados") participaron en una maniobra fraudulenta que afectó a decenas de miles de clientes de más de cien países;

CONSIDERANDO QUE, en un auto de fecha 16 de febrero de 2009, en la Acción SEC (ECF no. 10), el Juzgado de Distrito de Estados Unidos del Distrito norte de Texas (el "Juzgado") de competencia exclusiva tomó posesión de los activos y otro dinero tangible e intangible y propiedad, como se establece en dicho orden, de los Demandados y de todas las entidades que poseen o controlan" (los "Activos en Concurso") y los libros y registros, listas de clientes, Estados de cuenta, financieros y documentos contables, computadoras, discos duros de computadora, discos de computadora, servidores de intercambio de internet, teléfonos, dispositivos digitales personales y otros recursos de información o en posesión de los Demandados u otorgados por los Demandados y en posesión de cualquier representante o empleado de los Demandados (los "Registros del Concurso");

CONSIDERANDO QUE, en dicho Auto (ECF No. 10), Ralph S. Janvey fue nombrado Administrador Judicial ("el "Administrador") de los Activos en Concurso y los Registros del Concurso (en conjunto, el "Patrimonio en Concurso") con todas las facultades de Administrador Judicial conforme al derecho

anglosajón (*common law*) así como dichas facultades se enlistan en dicho auto, con las modificaciones en un auto de esa misma cuestión, con fecha de 12 de marzo de 2009 (ECF no. 157) y demás enmiendas de un auto presentado en esa misma cuestión, con fecha de 19 de julio de 2010 (ECF No. 1130);

CONSIDERANDO QUE, Ralph Janvey ha actuado como Administrador Judicial continuamente desde su nombramiento y sigue actuando como tal;

CONSIDERANDO QUE, John J. Little fue nombrado para actuar como Interventor (el "Interventor") en un auto presentado en la Acción SEC, con fecha de 20 de abril de 2009 (ECF no. 322), para ayudar al Juzgado a estimar las participaciones de los inversionistas mundiales en los productos financieros, cuentas, instrumentos de inversión o empresas financiadas, promovidas o vendidas por cualquiera de los Demandados en la Acción SEC;

CONSIDERANDO QUE, John Little ha actuado como Interventor de manera continua desde su nombramiento y continúa como tal;

CONSIDERANDO QUE, El Comité fue creado conforme a un auto emitido en la Acción SEC, con fecha de 10 de agosto de 2010 (ECF no. 1149) (el "Auto del Comité"), para representar a los clientes de SIB, quienes, a partir del 16 de febrero de 2009, tenían fondos en depósito en SIB, y/o tenían certificados de depósito ("CDs") emitidos por SIB (los "Inversionistas de Stanford");

CONSIDERANDO QUE, mediante el Auto del Comité, el Interventor fue nombrado como el Presidente inicial del Comité;

CONSIDERANDO QUE, el Interventor ha actuado como Presidente del Comité de manera continua desde su nombramiento y sigue actuando como tal;

CONSIDERANDO QUE, el 2 de julio de 2009, ciertas Partes Actoras presentaron Acción Civil No. 3:09-cv-01274-L (N.D. Tex.), *Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores y Punga Punga Financial, Ltd. v. Willis of Colorado Inc., et al.* (el "Litigio de Troice"), alegando, entre otras cosas, que los Demandados Willis (excepto Willis NA y Willis-Texas) realizaron actos de instigación y complicidad que violan la Ley de Valores de Texas (La "TSA"); complicidad/participación en una maniobra fraudulenta; y actos de abuso y negligencia grave, retención negligente/supervisión negligente de personal;

CONSIDERANDO QUE, el 6 de agosto de 2009, las demás Partes Actoras Inversionistas presentaron la Acción Civil No. 3:09-cv-01474-D (N.D. Tex.), *Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A., en nombre propio y a nombre de una clase de todos aquellos en situación similar v. Willis of Colorado Inc., et al.* (el "Litigio de Canabal"), alegando, entre otras cosas, que los Demandados Willis (excepto Willis NA y Willis-Texas) realizaron actos de instigación y complicidad que violan la Ley de Valores de Texas (La "TSA"); complicidad/participación en una maniobra fraudulenta; y actos de abuso y negligencia grave, retención negligente/supervisión negligente de personal;

CONSIDERANDO QUE, el 18 de diciembre de 2009, las partes en el Litigio de Troice y el Litigio de Canabal aceptaron la consolidación de esas demandas (bajo el número de la acción civil del Litigio de Troice) y, el 31 de diciembre de 2009, los demandantes en el Litigio de Canabal presentaron un aviso de desestimación, desestimando el Litigio de Canabal sin perjuicio;

CONSIDERANDO QUE, el 1 de octubre de 2013, el Administrador Judicial, el Comité y ciertas Partes Actoras Inversionistas presentaron Acción Civil No. 3:13-CV-03980-N-BG (N.D. Tex.), *Ralph S. Janvey, en su Calidad de Administrador Judicial Designado por el Juzgado para el Patrimonio en Concurso, El Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, y Samuel Troice y Manuel Canabal, en nombre propio y en nombre de una clase de todos aquellos en situación similar, v. Willis of Colorado, Inc., et al.* (el “Litigio de Janvey”), alegando, entre otras cosas, que los Demandados Willis (excepto Willis-Texas) realizaron actos de instigación y complicidad que violan el deber fiduciario, instigación, complicidad/participación en transferencias fraudulentas, actos de abuso y negligencia grave, retención negligente/supervisión negligente de personal, y, además, que Willis NA realizó actos de instigación y complicidad que violan la Ley de Valores de Texas; y de complicidad/participación en una maniobra fraudulenta;

CONSIDERANDO QUE, entre julio de 2009 y agosto de 2016, algunos o todos los Demandados Willis fueron nombrados demandados en 11 demandas adicionales relacionadas con el mismo asunto que el Litigio de Troice, el Litigio de Canabal y el Litigio de Janvey, incluyendo las demandas enumeradas en el Anexo B al presente Convenio (conjuntamente, “el Otro Litigio de Willis”).

CONSIDERANDO QUE, los Demandados Willis, cada uno, expresamente niega cualquiera y todas las acusaciones de conducta dolosa, culpa, responsabilidad o daños en absoluto y celebra este Convenio con el fin de evitar complicaciones, gastos considerables, y riesgos de Litigio y para alcanzar la paz global con respecto a todas las demandas que se hayan hecho, pudieron haberse hecho o pudiesen llegarse a hacer valer contra cualesquiera de los Demandados Willis y cualesquiera de las Partes Willis Liberadas, por cualquier Persona, surgidas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford;

CONSIDERANDO QUE, Las Partes Actoras llevaron a cabo una investigación de los hechos y legislación relacionada al Litigio de Troice y al Litigio de Janvey y, después de haber considerado los resultados de dicha investigación y los beneficios de esta Transacción Judicial, así como las complicaciones, gastos, y riesgos de litigio, llegaron a la conclusión de que dicha transacción con los Demandados Willis, de conformidad con los Términos que se establecen a continuación, es justa, razonable, adecuada, y en beneficio de los mejores intereses de las Partes Actoras, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, y todas las Personas afectadas por los Demandados Stanford, y han acordado celebrar la Transacción Judicial y este Convenio y hacer todo lo posible para hacer efectiva la Transacción Judicial y este Convenio;

CONSIDERANDO QUE, las Partes desean comprometerse y llevar a cabo de manera final, total y definitiva una Transacción Judicial global y liberarse de cualquiera y todas las reclamaciones, controversias, y problemas entre ellas de conformidad con los términos del presente instrumento;

CONSIDERANDO QUE, las Partes participaron en negociaciones imparciales, extensas y de buena fe, incluyendo la participación en la mediación de representantes de las Partes, ante el Juez retirado del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Layn Phillips, que condujeron a este Convenio;

CONSIDERANDO QUE, salvo esta Transacción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis pudieron haber llevado años y costado a las Partes millones de dólares en litigar hasta alcanzar un fallo definitivo, se hubiera dado lugar a apelaciones y el resultado hubiera sido incierto;

CONSIDERANDO QUE, el Interventor, tanto en su capacidad de Presidente del Comité como en su capacidad de Interventor Judicial, participó en la negociación de la Transacción Judicial;

CONSIDERANDO QUE, el Comité ha aprobado este Convenio y los términos de la Transacción Judicial, según lo evidenciado por la firma en el presente del Interventor en su capacidad de Presidente del Comité;

CONSIDERANDO QUE, El Interventor, en su capacidad de Interventor, ha revisado este Convenio y los términos de la Transacción Judicial, según su firma en el presente, ha aprobado este Convenio y los términos de la Transacción Judicial y recomendará que el presente Convenio y los términos de la Transacción Judicial sean aprobados por el Juzgado y ejecutados;¹ y

CONSIDERANDO QUE, el Administrador Judicial revisó y aprobó este Convenio y los términos de la Transacción Judicial, según su firma en el presente;

POR ENDE, en consideración de los convenios, pactos y liberaciones establecidos y otras consideraciones contractuales válidas, incluyendo en forma enunciativa, mas no limitativa, a la contraprestación monetaria señalada en los Párrafos del 19 al 25 siguientes, y otras contraprestaciones a título oneroso de cada uno de los Demandados Willis, cuyo recibo y suficiencia por el presente se reconocen, las Partes acuerdan lo siguiente:

I. Fecha del Convenio

1. Este Convenio entrará en vigor una vez que todas las Partes lo hayan firmado, y a partir de la fecha de firma de la última Parte que firme el Convenio (la "Fecha del Convenio").

¹ El Interventor también celebró este Convenio para confirmar su obligación de dar Aviso en su sitio web, conforme a lo requerido en el presente, pero no es individualmente una parte de la Transacción Judicial, el Litigio de Troice o el Litigio de Janvey.

II. Términos Usados en este Convenio

Los siguientes términos, usados en el presente Convenio, el Auto de Exclusión, y la Resolución y Autos de Exclusión tienen los siguientes significados:

2. “Honorarios de Abogados” son los honorarios concedidos por el Juzgado para los Abogados de las Partes Actoras del Monto de la Transacción Judicial de conformidad con los términos de los contratos de colaboración aplicables.

3. “Reclamación” es el derecho potencial o reivindicado de una Persona para recibir los fondos del Patrimonio en Concurso.

4. “Demandante” es cualquier Persona que haya presentado una Reclamación al Administrador Judicial o a los Liquidadores Conjuntos. Cuando una reclamación haya sido transferida a un tercero y dicha transferencia haya sido reconocida por el Administrador Judicial, el cesionario es un Demandante, y el cedente no es un Demandante a menos que el cedente haya mantenido una reclamación que no haya sido cedida. Cuando el Administrador Judicial haya denegado una Reclamación y la denegación se ha convertido en Definitiva, entonces la presentación de la Reclamación denegada no hace a la Persona que la presentó un Demandante.

5. “Información Confidencial” son las comunicaciones y negociaciones en relación con las negociaciones y mediaciones que dieron lugar a la Transacción Judicial y a este Convenio. La Información Confidencial también incluye la existencia y los términos y condiciones de la Transacción Judicial y este Convenio, pero solamente hasta la presentación de este Convenio y de los documentos en el Juzgado.

6. “Juzgado” es el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, actualmente presidido por el Juez David C. Godbey.

7. “Plan de Distribución” es el plan aprobado más adelante por el Juzgado para la distribución del Monto de la Transacción Judicial (neto de Honorarios de Abogados o costos concedidos por el Juzgado y gastos pagados por el Administrador Judicial) a los Inversionistas de Stanford quienes tienen sus reclamaciones permitidas por el Administrador Judicial (“Reclamaciones Permitidas”).

8. “Definitiva” significa que no existen modificaciones después de la terminación o extinción de un derecho de una persona para seguir cualquiera y todas las formas y niveles posibles de apelación, reconsideración o revisión judicial o de otra forma, que incluya un juzgado o Foro de última instancia, donde quiera que se encuentre, ya sea automática o discrecional, por apelación o de otra forma. El Auto de Exclusión y la Resolución y Autos de Exclusión incluyendo los hallazgos según la Regla 54(b) del Código Federal de Procedimientos Civiles, se convertirán en Definitivos de conformidad con lo establecido en este párrafo como si dichos Autos hubieran sido emitidos como resoluciones al término de un caso y la sustanciación continua de las demandas en las que dicho Auto de Exclusión y la Resolución y Autos de Exclusión no hubieran sido interpretados para prevenir dicho Auto de Exclusión y Resolución y Autos de Exclusión de ser definitivos.

9. “Foro” es cualquier Juzgado, órgano jurisdiccional, tribunal, o jurisdicción, de naturaleza federal, extranjera, estatal, administrativa, regulatoria, arbitral, local, u otra.

10. “Audiencia” es un procedimiento formal en una audiencia pública ante el Juez de Distrito de Estados Unidos competente en el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey.

11. “Partes Interesadas” son el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso, el Comité, los miembros del Comité, las Partes Actoras, los Inversionistas de Stanford; los Demandantes; el Interventor; o cualquier Persona o Personas nombrada(s) por el Administrador Judicial, el Comité, u otra Persona o entidad en representación del Patrimonio en Concurso que será responsable del Patrimonio en Concurso, se haya iniciado o no un procedimiento formal.

12. “Liquidadores Conjuntos” son los liquidadores nombrados por la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda para tomar el control y gestionar los asuntos y activos de Stanford International Bank, Ltd.

13. “Aviso” es un comunicado básicamente en la forma adjunta al presente como Anexo A, que describe (a) los términos y condiciones principales de la Transacción Judicial;(b) las cláusulas fundamentales de este Convenio; (c) los derechos y obligaciones de las Partes Interesadas en relación con la Transacción Judicial y este Convenio; (d) la fecha límite para la presentación de objeciones a la Transacción Judicial, el Convenio, el Auto de Exclusión, y la Resolución y Autos de Exclusión; y (e) la fecha, hora, y lugar de la Audiencia para considerar la aprobación final de la Transacción Judicial, este Convenio, el Auto de Exclusión, y la Resolución y Autos de Exclusión.

14. “Persona” es cualquier individuo, entidad, autoridad gubernamental, organismo o entidad u organismo cuasi-gubernamental, mundial, de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, cualquier individuo, sociedad, corporación, compañía de responsabilidad limitada, patrimonio, fideicomiso, comité, fiduciaria, asociación, propiedad, organización, o negocio, independientemente de su ubicación, residencia o nacionalidad.

15. “Partes Liberadas de las Partes Actoras” son las Partes Actoras Inversionistas, el Administrador Judicial, el Interventor, el Comité, y cada uno de sus abogados, y cada uno de sus respectivas matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, socios, corporaciones, y cada uno de sus y respectivos directores, ejecutivos, propietarios legítimos y en equidad, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, asociados, representantes, adjudicatarios, intermediarios, abogados, fideicomisarios, socios generales y limitados, prestamistas, aseguradoras y reaseguradoras, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, asignados, predecesores, causantes, sucesores, y causahabientes anteriores, presentes y futuros.

16. “Parte Liberadora” es cualquier Persona que concede la liberación de una Reclamación Transigida.

17. “Reclamación Transigida” es cualquier acción, causa de la acción, demanda, obligación, reclamación, derecho de acción, adeudo, suma de dinero, convenio, contrato, disputa, acuerdo, promesa, daño, contribución, indemnidad, desempeño específico, honorarios de abogados o demandas cualquiera, sea o no actualmente alegada, reconocida, presunta, existente, o descubrible, esté basada o no en la ley federal, ley estatal, legislación extranjera, el derecho anglosajón (*common law*) o de cualquier otra naturaleza, y sea que esté o no basada en un contrato, agravio (*tort*), estatuto, ley, equidad o de lo contrario, que una Parte Liberadora haya tenido, tenga, o pueda en lo sucesivo tener directa, representativa y derivadamente, o en cualquiera otra capacidad provenga, esté relacionada, o sea consecuencia de un asunto, motivo, o cosa cualquiera, que, parcial o totalmente concierna, sea relativa o surja, o de alguna manera esté relacionada con (i) las entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito (CD), cuenta de depósito o de inversión de cualquier tipo con una o más Entidades de Stanford; (iii) una o más de la(s) relación(es) de los Demandados Willis con una o más Entidades de Stanford; (iv) la prestación de servicios de los Demandados Willis a las Entidades de Stanford; y cualquier otra acción, error y omisión de los Demandados Willis para o relacionada con las Entidades de Stanford, o (v) cualquier asunto que haya sido alegado, pudiera ser alegado o esté relacionado con el objeto de la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendiente o iniciado en un Foro.

“Reclamaciones Transigidas” incluye específicamente, sin limitación, todas las reclamaciones que cada Parte Liberadora no reconoce o presuntamente existen o están a su favor al momento de la liberación, que de conocerse por dicha Persona, pudieran haber afectado sus decisiones con respecto a este Convenio y la Transacción Judicial (“Reclamaciones Desconocidas”). Cada Parte Liberadora renuncia, libera y cede de manera expresa a cualquiera y todos los derechos, disposiciones y beneficios conferidos por cualquier ley o fundamento de los Estados Unidos o de otro lugar que regule o limite la liberación de las reclamaciones desconocidas e insospechadas, incluyendo sin limitación, la disposición §1542 del Código Civil de California, que establece:

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO ABARCA RECLAMACIONES QUE EL ACREEDOR NO RECONOCE O SOSPECHA QUE EXISTEN A SU FAVOR AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN, QUE SI RECONOCIERA DEBERÍA HABER AFECTADO SUSTANCIALMENTE SU TRANSACCIÓN JUDICIAL CON EL DEUDOR.

Cada Parte Liberadora reconoce que puede, en lo sucesivo descubrir hechos diferentes o además de los que la Parte Liberadora ahora reconoce o considera verdaderos con respecto a las Reclamaciones Transigidas, sin embargo reconoce que este Convenio, incluyendo las liberaciones otorgadas en el mismo, seguirá siendo obligatorias y efectivas en todos los aspectos a pesar de dicho descubrimiento. Las Reclamaciones Desconocidas incluyen reclamaciones contingentes o no contingentes, ya sea o no disimuladas y ocultas, sin considerar el descubrimiento posterior o la existencia de hechos diferentes o adicionales. Estas disposiciones relativas a reclamaciones desconocidas e insospechadas y la inclusión de Reclamaciones Desconocidas en la definición de Reclamaciones Transigidas fueron negociadas por separado y son un elemento esencial de este Convenio y la Transacción Judicial.

18. “Transacción” significa la resolución acordada de las Reclamaciones Transigidas en la forma establecida en este Convenio.

19. “Monto de la Transacción” será Ciento Veinte Millones de Dólares (\$120,000,000.00) en moneda de los Estados Unidos de América.

20. “Fecha Efectiva de la Transacción” es la fecha en que ocurrió el último de todos de los siguientes:

a. Aprobación por parte del Juzgado de la Transacción Judicial y los términos de este Convenio en su totalidad y sin ninguna modificación o restricción;

b. emisión en la Acción SEC de un Auto de Exclusión, incluyendo hallazgos de conformidad con la Regla 54(b) del Código de Procedimientos Civiles, y substancialmente el formato adjunto al presente como Anexo C (el "Auto de Exclusión"), sin ninguna modificación o restricción (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por las Entidades de Willis Demandadas de buena fe y a su discreción), salvo que los espacios en blanco en el formato pudieran ser llenados conforme lo considere apropiado el Juzgado;

c. emisión en el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis (en la medida que estén pendientes ante el Juzgado) de la resolución y autos de exclusión exactamente en el formato adjunto en el presente como Anexo D (la "Resolución y Autos de Exclusión"), sin ninguna modificación o restricción, (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por las Entidades de Willis Demandadas de buena fe y a su discreción), salvo que los espacios en blanco en los formatos pudieran ser llenados conforme lo considere apropiado el Juzgado; y

d. Dichas aprobaciones y autos, incluyendo, sin limitación, el Auto de Exclusión y la Resolución y Autos de Exclusión han llegado a ser Definitivos.

21. "Entidades de Stanford" son Robert Allen Stanford; James M. Davis; Laura Pendergest-Holt; Gilbert López; Mark Kuhrt; Stanford International Bank, Ltd.; Stanford Group Company; Stanford Capital Management, LLC; Stanford Financial Group; Stanford Financial Bldg Inc.; las entidades enumeradas en el Anexo E de este Convenio; cualquier entidad de cualquier tipo que fue propiedad, o controlada por Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert Lopez, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, o Stanford Financial Bldg Inc., en o antes del 16 de febrero de 2009.

22. "Impuestos" serán cualquiera y todos los impuestos, ya sea federales, estatales, locales u otros impuestos relacionados con la Transacción Judicial, el Monto de la Transacción Judicial, y los costos incurridos en relación con dichos impuestos incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos de los abogados fiscales y contadores.

23. "Partes Willis Liberadas" son los Demandados Willis y cada uno de sus abogados, y cada una de sus matrices, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, socios, corporaciones anteriores, presentes y futuros y casa uno de sus respectivos directores, ejecutivos, propietarios legítimos y en equidad, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, asociados, representantes, adjudicatarios,

intermediarios, abogados, fideicomisarios, socios comanditarios y socios comanditarios, prestamistas, aseguradoras y reaseguradoras, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, asignados, predecesores, predecesores en derecho, sucesores y antecesores en derecho. Independientemente de lo anterior, las “Partes Willis Liberadas” no incluyen ninguna Persona, fuera de los Demandados Willis, en contra de la cual, a la fecha del 31 de marzo de 2016, alguna de las Partes Actoras haya formulado una demanda, causa de acción en cualquier Foro, y no incluye a ninguna Persona contratada por, relacionada o afiliada con los Demandados Willis después del 31 de marzo de 2016 y cuya responsabilidad, de haberla, surja de o se derive de acciones u omisiones antes de haber sido contratada por, relacionada o afiliada con los Demandados Willis.

III. Entrega y Administración del Monto de la Transacción Judicial

24. Desechamiento del Litigio de Troice: Dentro de cinco (5) días hábiles de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Actoras deberán presentar una solicitud para desechar con pérdida de derecho a nuevo juicio el Litigio de Troice con respecto a los Demandados Willis.

25. Entrega del Monto de la Transacción Judicial: En la última fecha de ocurrir (a) treinta (30) días después de la Fecha Efectiva de la Transacción o (b) treinta (30) días después del desechamiento con del Litigio de Troice (en su totalidad con respecto a los Demandados Willis), Willis NA entregará el Monto de la Transacción Judicial al Administrador Judicial mediante transferencia electrónica de conformidad con las instrucciones para transferencia electrónica proporcionadas por el Administrador Judicial para propósitos de recepción del pago. El Monto de la Transacción Judicial será la contribución monetaria total y única hecha por o a nombre de los Demandados Willis en relación con, o que de alguna manera surja de o se relacione a la Transacción Judicial, y específicamente cubre todo reclamo por costos y honorarios de abogados por parte de las Partes Actoras, y todo impuesto, cargo y gasto relacionado con la gestión o distribución del Monto de la Transacción Judicial.

IV. Uso del Monto de la Transacción Judicial

26. Gestión y Distribución del Monto de la Transacción: Siempre y cuando el Monto de la Transacción sea entregado al Administrador Judicial de conformidad con los términos de este Convenio, el Administrador Judicial recibirá y custodiará el Monto de la Transacción Judicial y guardará, gestionará, y distribuirá el Monto de la Transacción Judicial de conformidad con el Plan de Distribución y bajo la supervisión, dirección y aprobación del Juzgado. El Administrador Judicial será responsable de todos los

Impuestos, honorarios, y gastos que se deban pagar con respecto al Monto de la Transacción Judicial o la gestión, uso, administración, o distribución del Monto de la Transacción Judicial.

27. Liberación de Responsabilidad: Los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas no tendrán ninguna obligación, responsabilidad, o deuda cualquiera con respecto a la inversión, gestión, uso, administración, o distribución del Monto de la Transacción Judicial o cualquier parte del mismo incluyendo pero no limitado a los costos y gastos de dicha inversión, gestión, uso, administración o distribución del Monto de la Transacción Judicial, y cualquier Impuesto proveniente o en relación con el mismo.

V. Solicitud del Auto de Programación, el Auto de Exclusión, la Resolución y el Auto de Exclusión y el Formato y Procedimiento para Dar Aviso

28. Solicitud: Dentro de un periodo de treinta (30) días después de la Fecha del Convenio, las Partes Actoras presentarán al Juzgado una solicitud solicitando la emisión de un Auto básicamente en el formato adjunto al presente como Anexo F (el “Auto de Programación”): (a) aprobando preliminarmente la Transacción Judicial; (b) aprobando el contenido y el plan de publicación y difusión del Aviso; (c) estableciendo la fecha en la que debe presentarse cualquier objeción a la Transacción Judicial o al presente Convenio; y (d) programando una Audiencia para considerar la aprobación final de la Transacción Judicial y la emisión de los autos requeridos en el Párrafo 20 del presente Convenio. En relación con el contenido y el plan de publicación y difusión del Aviso, las Partes Actoras propondrán que dicho Aviso básicamente en el formato adjunto en el presente como Anexo A, sea: enviado vía correo electrónico, servicio de correo de primera clase o servicio de entrega internacional a todas las Partes Interesadas; y enviado vía electrónica a todos los abogados registrados por cualquier Persona que hayan sido o sean, al momento del Aviso, una parte en cualquier caso incluido en el Litigio MDL No. 2099 (N.D. Tex.), *In re: Stanford Entities Securities Litigation* (el “MDL”), la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, o el Otro Litigio de Willis quienes sean considerados haber dado su consentimiento al servicio electrónico por parte del Sistema CM/ECF del Juzgado según la Norma Local CV-5.1(d); enviar vía fax y/o servicio de correo de primera clase a cualquier otro abogado registrado por cualquier otra Persona que haya sido o sea, al momento del servicio, una parte en cualquier caso incluido en el MDL, la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de Willis; y publicado en el sitio web del Administrador Judicial y el Interventor junto con copias completas del Convenio y todas las presentaciones al Juzgado relacionadas a la Transacción Judicial, este Convenio, y la aprobación de la Transacción Judicial, excepto cualquier objeción presentada ante el Juzgado por partes que objetan o de alguna manera se oponen a la Transacción Judicial, cuyas objeciones no se requiere publicar en los sitios web. Las Partes Actoras propondrán además que el Aviso básicamente en el

formato adjunto al presente como Anexo G sea publicado una vez en la edición local de "The Wall Street Journal" y una vez en la edición internacional de "The New York Times". Antes de presentar los documentos de la solicitud para lograr lo anterior, las Partes Actoras darán una oportunidad razonable a los Demandados Willis para revisar y comentar sobre dichos documentos de la solicitud.

29. Preparación del Aviso y Difusión: El Administrador Judicial será responsable de la preparación y difusión del Aviso de conformidad con este Convenio y conforme lo indique el Juzgado. A falta de negativa intencional por parte del Administrador Judicial para preparar y difundir el Aviso de conformidad con este Convenio o una orden del Juzgado, ninguna Parte Interesada o cualquiera otra Persona tendrá derecho de recurso contra el Administrador Judicial con respecto a cualquier reclamación que pudiera derivarse o estar relacionada con el proceso de Aviso. En caso de negativa intencional por parte del Administrador Judicial para preparar y difundir el Aviso en virtud de este Convenio o una orden del Juzgado, los Demandados Willis no tendrán ninguna reclamación contra el Administrador Judicial que no sea la capacidad de buscar el cumplimiento específico. Las Partes no pretenden dar a cualquier otra Persona un derecho o recurso contra el Administrador Judicial en relación con el proceso de Aviso.

30. Sin Recurso Contra los Demandados Willis: Los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas no tendrán ninguna responsabilidad, obligación o responsabilidad legal de ninguna naturaleza por, y ninguna Parte Interesada o cualquiera otra Persona tendrá derecho de recurso contra los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas con respecto a, el costo asociado con el proceso de Aviso, de acuerdo con este Convenio y según el Juzgado lo instruya, o ningún reclamo que pudiese surgir de o relacionarse con el proceso de Aviso. A la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras, y todo otro individuo, persona o entidad que las Partes Actoras representen o a nombre de quien las Partes Actoras han sido facultadas por cualquier juzgado para actuar, liberan y exoneran, de una manera total, final y definitiva, a los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas contra toda responsabilidad, obligación y responsabilidad legal.

31. Contenido de la Solicitud: En los documentos de la solicitud referidos en el Párrafo 28 de este Convenio, las Partes Actoras deberán solicitar que el Juzgado, entre otras cosas:

- a. apruebe la Transacción Judicial y los términos y condiciones establecidos en este Convenio;
- b. emita un Auto determinando que este Convenio y las liberaciones en él establecidas son definitivas y obligatorias para las Partes;

c. emita en la acción de la SEC un Auto de Exclusión en el formato adjunto al presente como Anexo C; y

d. emita en el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis (en la medida que estén pendientes ante el Tribunal) una Resolución y Auto de Exclusión exactamente en el formato adjunto al presente como Anexo D.

32. Partes Intercesoras: Las Partes adoptarán todas las medidas razonables para abogar y alentar al Juzgado para que apruebe la Transacción Judicial y este Convenio.

33. Sin Impugna: Ninguna de las Partes impugnará la aprobación de la Transacción Judicial, y ninguna de las Partes alentará o ayudará a cualquier Parte Interesada para oponerse a esta Transacción Judicial o este Convenio.

VI. Rescisión si la Transacción No es Aprobada Finalmente o el Auto de Exclusión y la Resolución y Autos de Exclusión No son Emitidos

34. Derecho de Rescisión: las Partes manifiestan y reconocen que lo siguiente fue esencial para que las Partes llegaran a un acuerdo de esta Transacción Judicial y este Convenio, y que los términos y condiciones son fundamentales para la Transacción Judicial y este Convenio, y que la Transacción Judicial y el Convenio no se hubieran logrado a falta de estos términos y condiciones: (a) la aprobación de la Transacción Judicial por parte del Juzgado y los términos y condiciones de este Convenio sin modificaciones o revisión; (b) la emisión del Juzgado del Auto de Exclusión en la Acción SEC exactamente en el formato adjunto al presente como Anexo C, sin ninguna modificación o restricción (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por las Entidades de Willis Demandadas a su discreción de buena fe), salvo que los espacios en blanco en el formato podrán llenarse según lo considere apropiado el Tribunal; (c) la emisión del Juzgado de la Resolución y el Auto de Exclusión en el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis (en la medida que estén pendientes ante el Tribunal) exactamente en el formato adjunto al presente como Anexo D, sin ninguna restricción o modificación sustancial (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que han de determinarse por las Entidades de Willis Demandadas de buena fe y a su discreción), salvo que los espacios en blanco en el formato pudieran llenarse conforme lo considere apropiado el Juzgado; y (d) todas las aprobaciones y Autos se hayan convertido en Definitivos, de conformidad con los Párrafos 8 y 20 de este Convenio. Si el Juzgado se niega a proporcionar las aprobaciones descritas en (a), o si el resultado final de cualquier apelación de las aprobaciones descritas en (a) es que alguna de las aprobaciones no están confirmadas, en su totalidad y sin

modificaciones o restricciones, entonces cualquier Parte tiene el derecho a revocar dentro de treinta (30) días su consentimiento a la Transacción Judicial y este Convenio. Si el Juzgado se niega a emitir los autos de exclusión descritos en (b) o (c); o si el resultado final de cualquier apelación de los autos descritos en (b) o (c) es que alguno de los autos de exclusión no están afirmados en su totalidad y sin modificaciones o restricciones (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por las Entidades de Willis Demandadas de buena fe y a su discreción), entonces los Demandados Willis tienen derecho a revocar dentro de treinta (30) días su consentimiento a la Transacción Judicial y este Convenio. En caso de que las Entidades de Willis Demandadas elijan no ejercer su derecho a rescindir la Transacción Judicial y este Convenio dentro de dicho periodo de 30 días, entonces la condición, misma que al no ocurrir causó el derecho a rescindir, se dará por ocurrida a partir del primer día del vencimiento de dicho periodo de 30 días. En caso de que cualquiera de las Partes revoque su consentimiento a la Transacción Judicial o este Convenio según lo permitido en este párrafo, este Convenio será nulo y sin efecto (a excepción de las disposiciones establecidas en este párrafo y en los Párrafos 43 y 44, que prevalecerán), no será admisible en ningún procedimiento actual o futuro para ningún propósito, y no será objeto o base para ningún reclamo de ninguna Parte contra cualquiera otra Parte. Para ejercer su derecho bajo este párrafo para revocar su consentimiento a la Transacción Judicial y a este Convenio, una Parte debe dar aviso por escrito de dicha revocación de conformidad con el Párrafo 52 del presente. Si cualesquiera de las Partes revoca este Convenio de conformidad con los términos de este párrafo, entonces cada Parte regresará a su respectiva posición inmediatamente antes de que dicha Parte firmara el Convenio, sujeto sólo a los términos de este párrafo y los Párrafos 43 y 44, incluyendo que las Partes deberán mantener la confidencialidad de su mediación y comunicaciones relacionadas.

VII. Plan de Distribución

35. Funciones: el Administrador Judicial, con la aprobación y orientación del Juzgado, será únicamente responsable de preparar, presentar una solicitud solicitando la aprobación y de implementar el Plan de Distribución, incluyendo, sin limitación, recibir, gestionar y distribuir el Monto de la Transacción Judicial. El Administrador Judicial no tiene ningún deber para con los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas en relación con la distribución del Monto de la Transacción Judicial o el Plan de Distribución, y si el Administrador Judicial cumple con todos los autos emitidos por el Juzgado relacionados con el Plan de Distribución ni los Demandados Willis ni las Partes Willis Liberadas pueden hacer valer cualquier reclamación o causa de acción contra el Administrador Judicial en relación con la distribución del Monto de la Transacción o el Plan de Distribución. En ningún caso el Administrador Judicial o el Patrimonio en Concurso

será responsable por daños y perjuicios o el pago o reembolso de fondos de cualquier tipo como resultado de alguna deficiencia asociada a la distribución del Monto de la Transacción Judicial o el Plan de distribución.

36. Distribución con Cheque: El Administrador Judicial debe incluir la siguiente declaración, sin modificación (a excepción de que las liberaciones adicionales puedan estar incluidas si el Administrador Judicial incluye en el cheque de distribución fondos de transacciones judiciales con esas otras liberaciones), en el reverso de los cheques enviados a Demandantes de conformidad con el Plan de distribución, anterior donde el endosante escribirá:

MEDIANTE ENDOSO DE ESTE CHEQUE, LIBERO TODAS LAS RECLAMACIONES, RECONOCIDAS O NO, CONTRA LOS DEMANDADOS WILLIS TOWERS WATSON PUBLIC LIMITED COMPANY (ANTES CONOCIDA COMO WILLIS GROUP HOLDINGS LIMITED), WILLIS LIMITED, WILLIS NORTH AMERICA INC., WILLIS OF COLORADO, INC., WILLIS OF TEXAS, INC. Y CADA UNA DE SUS RESPECTIVAS ENTIDADES, MATRICES, SUBSIDIARIAS Y FILIALES ACTUALES Y ANTERIORES Y CADA UNO DE SUS RESPECTIVOS EMPLEADOS, DIRECTORES, FUNCIONARIOS, AGENTES Y ASEGURADORAS ACTUALES Y ANTERIORES (INCLUYENDO, SIN LIMITACIÓN, AMY S. BARANOUCKY) DERIVADOS DE O RELACIONADOS CON STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD. Y ACEPTO ESTE PAGO EN SU PLENA SATISFACCIÓN.

37. Sin Responsabilidad: Los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas no tendrán ninguna responsabilidad, obligación o deuda alguna con respecto a los términos, interpretación o implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial, la gestión, inversión o distribución del Monto de la Transacción Judicial o cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con la Transacción Judicial; el pago o retención de Impuestos vencidos o debidos por el Administrador Judicial o cualquier destinatario de los fondos del Pago de la Transacción Judicial; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de la Transacción Judicial, o cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con la Transacción Judicial o este Convenio; o pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos de peritos u otros gastos incurridos en relación con cualquiera de las cuestiones anteriores. A partir de la Fecha Efectiva de la

Transacción Judicial, las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras, las Partes Interesadas y todos los otros individuos, personas o entidades de las Partes Actoras representan o en cuyo nombre las Partes Actoras han sido empoderadas para actuar plenamente por un Juzgado y de manera total, definitiva y a perpetuidad liberar, renunciar y deslindar a los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas de cualquiera y toda responsabilidad, obligación y deuda.

VIII. Liberaciones, Obligación de No Demandar y Medida Precautoria Permanente.

38. Liberaciones: A partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, cada una de las Partes Actoras, incluyendo, sin limitación, al Administrador Judicial en representación del Patrimonio en Concurso y cada una de las respectivas entidades matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, sucesores y cesionarios, anteriores y actuales, directos e indirectos, de las Partes Actoras, en sus respectivas capacidades, y todo aquel que pueda hacer un reclamo a través de ellos, total, definitiva y finalmente liberan, renuncian y deslindan, sin derecho a juicio nuevo, todas las Reclamaciones Resueltas en contra de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas. A partir de la Fecha Efectiva de la Transacción, cada uno de los Demandados Willis, incluyendo, sin limitación, las entidades matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, sucesores y cesionarios, anteriores y actuales, directos e indirectos, de los Demandados Willis, en sus respectivas capacidades, y todo aquel que pueda hacer un reclamo a través de ellos, total, definitiva y finalmente liberan, renuncian y deslindan, sin derecho a juicio nuevo, toda Reclamación Transigida en contra de las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras y cada uno de los demás Demandados Willis.

39. Ausencia de Liberación de Obligaciones en Virtud del Convenio: No obstante disposición en contrario en este Convenio, las liberaciones contenidas en el Párrafo 38 de este Convenio no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Convenio o de la Transacción Judicial ni impiden a las Partes hacer valer o ejercer este Convenio o la Transacción. Así mismo, las liberaciones no excluyen o liberan ninguna reclamación, incluyendo, sin limitaciones, las Reclamaciones Transigidas, que cualesquier de los Demandados Willis pueda tener en contra de cualquier Parte Liberada de Willis (salvo cualquier otro de los Demandados Willis), incluyendo, sin limitaciones, sus aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes.

40. Acuerdo de No Demandar: A partir de la Fecha del Convenio, las Partes Actoras se obligan a no instituir, reinstituir, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, fomentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de cualquier otra forma proseguir, directamente o indirectamente, a través de un tercero, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento en

contra de cualesquiera de los Demandados Willis o cualesquiera de las Partes Willis Liberadas, ya sea de forma individual, derivada, en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter sea cual sea, concerniente o relacionado a las Reclamaciones Transigidas, ya sea ante un juzgado o cualquier otro Foro. A partir de la Fecha del Convenio, cada uno de los Demandados Willis se obliga a no instituir, reinstituír, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, fomentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de cualquier otra forma proseguir, directamente o indirectamente, o a través de un tercero, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento en contra de cualesquiera de las Partes Actoras, cualesquiera de las Partes Liberadas de las Partes Actoras, o cualquier otro Demandado Willis, ya sea de forma individual, derivada, en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter sea cual sea, concerniente o relacionado a las Reclamaciones Transigidas, ya sea ante un juzgado o cualquier otro Foro. No obstante lo anterior, sin embargo, las Partes retienen el derecho a demandar por supuestas violaciones de este Convenio. Así mismo, independientemente de lo anterior, el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Otro Litigio de Willis permanecerán abiertos en espera de la consideración y Aprobación Final de este Convenio (aunque durante ese tiempo, el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Otro Litigio de Willis se suspenderán para toda actividad que no sea necesaria para obtener la aprobación de este Convenio).

IX. Declaraciones y Garantías

41. No Cesión, Gravamen, o Transmisión: Las Partes Actoras, distintos al Administrador Judicial, declaran y garantizan que son los propietarios de las Acciones Legales Transigidas y que no han, en todo o en parte, cedido, gravado, vendido, dado en prenda como garantía, o de cualquier otra forma transferido o comprometido las Reclamaciones Resueltas en contra de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas. El Administrador Judicial declara y garantiza que, distinto a la cesión de aquellas Acciones Legales Transigidas en contra de los Demandados Willis que el Administrador Judicial transfirió al Comité, él no ha, en totalidad o en parte, cedido, gravado, vendido, dado en prenda como garantía, o de cualquier otra forma transferido o comprometido ninguna de las Acciones Legales Transigidas en contra de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas.

42. Facultad: Cada persona que firma el presente Convenio o cualquiera de los documentos relacionados, declara y garantiza tener la facultad plena para firmar los documentos en representación de la entidad a la que representa y que cada uno tiene la facultad para tomar la acción apropiada requerida o permitida a ser tomada en virtud del presente Convenio para ejecutar sus términos. El Comité declara y

garantiza que el Comité ha aprobado el presente Convenio de conformidad con los estatutos sociales del Comité.

XII. Sin Admisión de Culpa o Delito

43. La Transacción Judicial, este Convenio, y la negociación de los mismos de ninguna forma constituirán, deberán ser interpretados como sí, o serán prueba de la admisión o concesión de violación alguna de cualquier estatuto o ley; de cualquier culpa, responsabilidad o delito; o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos, o defensas hechas valer o que pudieron haberse hecho valer en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis, o cualquier otro procedimiento resuelto en un Foro relacionado con las Entidades de Stanford. La Transacción Judicial y este Convenio son una resolución de las reclamaciones en disputa a fin de evitar el riesgo y el gasto substancial de un litigio prologando. Los Demandados Willis expresamente niegan toda responsabilidad o actuación dolosa con respecto a las cuestiones alegadas en las quejas contenidas en las Demandas, y con respecto a cualquier cuestión relacionada con las Entidades de Stanford. La Transacción Judicial, el presente Convenio, y las pruebas en los mismos no podrán ser usados, directa o indirectamente, de forma alguna, en el Litigio de Troice, en el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis, la Acción SEC, o en cualquier otro procedimiento, salvo que se usen para hacer valer los términos de la Transacción Judicial y del presente Convenio.

XIII. Confidencialidad

44. Confidencialidad: Salvo que sea necesario para obtener la autorización del Juzgado de la Transacción Judicial y el presente Convenio, para hacer los Avisos establecidos en el presente Convenio, o para hacer valer los términos de la Transacción Judicial y del presente Convenio, las Partes mantendrán confidencial y no deberán publicar, comunicar o divulgar de cualquier otra forma, directa o indirectamente, en cualquier forma sea cual sea, la Información Confidencial a cualquier Persona excepto que: (i) las Partes podrán divulgar la Información Confidencial conforme a una obligación legal, profesional o regulatoria; orden del juzgado o citación judicial legalmente emitida, pero únicamente después de dar aviso por escrito a las otras Partes de manera que, en la medida de lo posible, cada Parte tenga el tiempo y la oportunidad, antes de la divulgación de Información Confidencial, de buscar y obtener una orden de protección que prevenga o limite la divulgación; y (b) las Partes podrán divulgar Información Confidencial basada en el consentimiento por escrito de cada una de las otras Partes. Independientemente de cualquiera otra cosa en este Convenio o cualquier otra cosa, tal consentimiento podrá ser transmitido por correo electrónico. No obstante cualquier

disposición contraria aquí contenida, las Partes acuerdan en que las Entidades de Willis Demandadas podrán divulgar la Transacción Judicial y este Convenio en los Formatos 8-K, 10-K y/o 10-Q presentados ante la SEC, así como conducir comunicaciones relacionadas con partes interesadas, sin necesidad de reunirse y consultar con las Partes Actoras antes de hacer dichas divulgaciones.

XIV. Misceláneos

45. Resolución Definitiva y Completa: Las Partes tienen la intención de que el presente Convenio y la Transacción Judicial sean una resolución final, completa y global con respecto a todos los asuntos y controversias entre las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras, y las Partes Interesadas, por un lado y los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas, por otro lado, y entre los Demandados Willis mismos, y el presente Convenio, incluyendo sus anexos, deberá ser interpretado que cumple este propósito. Las Partes acuerdan en no declarar en ningún Foro que otra Parte violó la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles, o que litigó, negoció o de alguna otra manera participó en conducta de mala fe o sin fundamento razonable en relación con el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis, la Transacción Judicial o este Convenio.

46. Convenio Vinculante: A partir de la Fecha del Convenio, este Convenio será vinculante y redundará en beneficio de las Partes y sus respectivos herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios. Ninguna Parte podrá ceder cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Convenio sin el consentimiento expreso por escrito del resto de las Partes.

47. Incorporación de Declaraciones: Las Declaraciones contenidas en el presente Convenio son términos esenciales de este Convenio y son incorporadas en el presente para todos los propósitos.

48. Denegación de Dependencia: Las Partes declaran y reconocen que en la negociación y ejecución de la Transacción Judicial y del presente Convenio no se han basado y no han sido inducidos por cualquier representación, garantía, declaración, comunicación o información, de cualquier naturaleza, ya sea escrita u oral, por, en representación de, o respecto a cualquier Parte, cualquier agente de cualquier Parte, o de otra forma, salvo como expresamente establecido en el presente Convenio. Al contrario, cada una de las Partes declara y reconoce afirmativamente que la Parte únicamente se está basando en los términos expresamente establecidos en el presente Convenio. Cada una de las Partes ha consultado con sus abogado y consultores, ha considerado las ventajas y desventajas de celebrar la Transacción Judicial y el presente Convenio y

únicamente se han basado en su propio juicio y en el asesoramiento de sus respectivos abogados para la negociación y celebración de la Transacción Judicial y del presente Convenio.

49. Terceros Beneficiarios: El presente Convenio no tiene la intención de crear, ni crea, derechos que puedan hacerse valer por Persona alguna distinta a las Partes (o sus respectivos herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, según se establece en el Párrafo 46 de este Convenio), salvo en la medida que sea necesario para efectuar y hacer cumplir las liberaciones y obligaciones de no demandar aquí incluidas.

50. Negociación, Elaboración e Interpretación: Las Partes acuerdan y reconocen que cada una ha revisado y cooperado en la elaboración del presente Convenio, que ninguna de las Partes debe o deberá ser considerada como la redactora del presente Convenio o de ninguna disposición en el mismo, y que cualquier regla, presunción o carga de la prueba que interpretaría el presente Convenio, cualquier ambigüedad, o cualquier otro asunto, en contra del redactor no debe aplicar y es renunciada. Las Partes celebran el presente Convenio libremente, después de negociaciones de buena fe y en igualdad de condiciones, con el asesoramiento de abogado, sin coerción, coacción e influencia indebida. Los títulos y encabezados en el presente Convenio son únicamente por conveniencia, no forman parte del presente Convenio, y no afectarán el significado del presente Convenio. Se debe considerar que las palabras “incluir”, “incluye”, o “incluyendo” van seguidas por las palabras “sin limitación”. Las palabras “y” u “o” deberán ser interpretadas ampliamente para tener el significado más incluyente, independientemente de cualquier tiempo conjuntivo o disyuntivo. Palabras en masculino, femenino o género neutro deben incluir cualquier género. El singular debe incluir el plural y viceversa. “Cualquiera” deberá ser entendido que incluye “todos” y “todos” que incluye “cualquiera”.

51. Cooperación: Las Partes acuerdan celebrar cualesquiera documentos adicionales razonablemente necesarios para finalizar y llevar a cabo los términos de este Convenio. En el caso de que un tercero o cualquier Persona distinta a las Partes en cualquier tiempo impugne cualquier término del presente Convenio o de la Transacción Judicial, incluyendo el Auto de Exclusión y la Resolución y Autos de Exclusión, las Partes acuerdan cooperar con cada una, incluyendo usar los esfuerzos razonables para poner a disposición los documentos o personal como sea necesario para defender cualquier citada impugnación. Además, las Partes deberán cooperar razonablemente para defender y hacer valer cada uno de los autos requeridos en el Párrafo 20 del presente Convenio.

52. Aviso: Cualesquiera avisos, documentos o correspondencia de cualquier naturaleza que deba ser enviada en virtud del presente Convenio, deberán ser enviados por ambos, correo electrónico y mensajería de

entrega al día siguiente a los siguientes destinatarios, y será considerada como transmitida a partir del recibo por parte de la mensajería de entrega al día siguiente.

A las Partes Actoras:

Edward C. Synder, Esq.
Castillo Snyder. P.C
Bank of America Plaza
300 Convent, Suite 1020
San Antonio, Texas 78205-3789
Teléfono: (210) 630-4200
Fax: (210) 630-4200
Correo electrónico: esnyder@casnlaw.com

Douglas J. Buncher, Esq.
Neligan Foley LLP
325 N. St. Paul, Suite 3600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 840-5320
Fax: (214) 840-5301
Correo electrónico: dbuncher@neliganlaw.com

Judith R. Blakeway, Esq.
Strasburger & Price, LLP
2301 Broadway
San Antonio, Texas 78215
Teléfono: (210) 250-6000
Fax: (210) 250-6100
Correo electrónico:
Judith.blakeway@strasburger.com

Ralph S. Janvey, Esq.
Krage & Janvey, LLP
2100 Ross Avenue, Suite 2600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 397-1912
Fax: (214) 220-0230
Correo electrónico: rjanvey@kjllp.com

Kevin M. Sadler, Esq.
Baker Botts LLP
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, California 94304-1007
Teléfono: (650) 739-7518
Fax: (650) 739-7618
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

A las Entidades de Willis Demandadas:

Jonathan D. Polkes, Esq.
Weil, Gotshal & Manges LLP
767 Fifth Avenue
New York, New York 10153
Teléfono: (212) 310-8000
Fax: (212) 310-8007
Correo electrónico: jonathan.polkes@weil.com

Matthew S. Furman, Esq.
Abogado General
Willis Towers Watson Public Limited Company
200 Liberty Street
New York, New York 10281
Teléfono: (212) 915-7915
Correo electrónico:
Matt.Furman@WillisTowersWatson.com

A. Baranoucky:

Mark D. Manela, Esq.
Manela Law Firm
440 Louisiana, Suite 2300
Houston, Texas 77002
Teléfono: (713) 240-4843
Fax: (713) 228-6138
Correo electrónico: mmanela@manelalawfirm.com

Cada Parte dará aviso de cambio a la información del servicio establecida anteriormente a todas las Partes mediante las formas establecidas en este párrafo.

53. Elección de Legislación: El presente Convenio estará regido y deberá ser interpretado y hecho valer en virtud de las leyes del Estado de Texas, sin tener en cuenta los principios de conflictos de leyes de Texas o de cualquier otra jurisdicción.

54. Cláusula de Selección Exclusiva y Obligatoria de Foro: Cualquier disputa, controversia, o reclamación que surja de o esté relacionada con la Transacción Judicial o el presente Convenio, incluyendo violación, interpretación, efecto o validez del presente Convenio, contractual, en virtud del contrato, agravio o de cualquier otra naturaleza, deberá ser dirigida ante el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos en el Distrito Norte de Texas. Con respecto a cualquier citada acción, las Partes irrevocablemente establecen y consienten a la jurisdicción personal y de objeto en dicho juzgado, y renuncian a cualquier argumento de que dicho juzgado es inconveniente, inapropiado o de otra forma un foro inadecuado.

55. Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos: Todas las cantidades en dólares en el presente Convenio están expresadas en dólares de los Estados Unidos.

56. Tiempo: Si cualquier fecha límite impuesta por este Convenio cae en un día inhábil, entonces la fecha límite será extendida hasta el siguiente día hábil.

57. Renuncia: La renuncia de una Parte a cualquier violación de este Convenio por otra Parte no deberá ser considerada como una renuncia de ninguna otra violación previa o posterior de este Convenio.

58. Anexos: Los anexos adjuntos a este Convenio son incorporados por referencia como si se insertasen a la letra en el presente Convenio.

59. Integración y Modificación: El presente Contrato establece el entendimiento y acuerdo total de las Partes con respecto al objeto del presente Convenio y substituye todos los convenios, entendimientos, negociaciones y comunicaciones previos, ya sea orales o escritos, con respecto a dicho objeto. Ni el presente Convenio, ni ninguna disposición o término del presente Convenio, podrán ser enmendados, modificados, revocados, suplementados, renunciados o cambiados de cualquier otra forma, excepto mediante un escrito firmado por todas las Partes.

60. Modificaciones Acordadas: Independientemente de cualquiera otra disposición de este Convenio, las Partes pueden consentir, mas no están obligadas a consentir, a modificaciones hechas por el Juzgado al Auto de Programación, el Aviso, el Auto de Exclusión, la Resolución y Autos de Exclusión, o cualquier otro documento presentado. Todo consentimiento tal deberá ser por escrito y firmado por todas las Partes o deberá ser acordados por todas las Partes y hacerse constar en audiencia pública.

61. Ejemplares: El presente Convenio podrá ser firmado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales para todos los propósitos deberá ser considerado como un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos debe ser considerada como, y debe tener el mismo efecto vinculante como, una firma autógrafa, original.

[PÁGINAS DE FIRMA A CONTINUACIÓN]

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

[Firma autógrafa] 22-08-16

Fecha Firma:

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha: Manuel Canabal Fecha:
Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha: Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice Fecha: Firma: Fecha:

Martha Díaz Fecha:

Paula Gilly-Flores Fecha:

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha:

Firma:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor[]

[Firma Autógrafa] 23/8/2016

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[Firma Autógrafa] 23/8/2016

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha:

Martha Díaz

Fecha:

Paula Gilly-Flores

Fecha:

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha:

Firma:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

[Firma Autógrafa] 23/8/2016

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha:

Martha Díaz

Fecha:

Paula Gilly-Flores

Fecha:

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha:

Firma:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha:

[Firma Autógrafa]

23/8/2016

Martha Díaz

Fecha:

Paula Gilly-Flores

Fecha:

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha: [Texto ilegible]

Firma: [Firma autógrafa] Fecha: 23/Ago/2016

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha: Manuel Canabal Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha: Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice Fecha: Firma: Fecha:

Martha Díaz Fecha:

Paula Gilly-Flores Fecha:

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha:

Firma:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha:

Martha Díaz

Fecha:

[Firma Autógrafa]

Paula Gilly-Flores

Fecha:

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha: Firma: Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

[Firma autógrafa]

Fecha: Manuel Canabal Fecha: 26/8/2016

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[Firma autógrafa]

Firma: John J. Little, Presidente Fecha: Daniel Gomez Ferreiro Fecha: 26/8/2016

Promotora Villa Marino, C.A.

[Firma autógrafa] [Firma autógrafa]

Samuel Troice Fecha: Firma: Daniel Gómez Ferreiro Fecha: 26/8/2016

Martha Díaz Fecha:

Paula Gilly-Flores Fecha:

Willis Towers Watson Public Limited Company

[Firma autógrafa]

Firma: Mattheus S. Furman Fecha: 23/8/2016

Abogado General

Willis Limited

Firma:

Fecha:

Willis North America Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Colorado, Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Texas, Inc.

Firma:

Fecha:

Amy S. Baranoucky

Fecha:

Willis Towers Watson Public Limited Company

Firma:

Fecha:

Willis Limited

Firma: [Firma autógrafa]

Fecha: 31/8/16

NEIL PERRY, DIRECTOR

Willis North America Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Colorado, Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Texas, Inc.

Firma:

Fecha:

Amy S. Baranoucky

Fecha:

Willis Towers Watson Public Limited Company

Firma:

Fecha:

Willis Limited

Firma:

Fecha:

Willis North America Inc.

Firma: [Firma autógrafa]

Fecha: 23/8/2016

Andrew M. Wassweman

[Texto ilegible]

Willis of Colorado, Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Texas, Inc.

Firma:

Fecha:

Amy S. Baranoucky

Fecha:

Willis Towers Watson Public Limited Company

Firma: Fecha:

Willis Limited

Firma: Fecha:

Willis North America Inc.

Firma: Fecha:

Willis of Colorado, Inc.

[Firma autógrafa]

Firma: [Nombre ilegible] Fecha: 22/8/2016

Secretario

Willis of Texas, Inc.

[Firma autógrafa]

Firma: [Nombre ilegible] Fecha: 22/8/2016

Amy S. Baranoucky

Fecha:

Willis Towers Watson Public Limited Company

Firma:

Fecha:

Willis Limited

Firma:

Fecha:

Willis North America Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Colorado, Inc.

Firma:

Fecha:

Willis of Texas, Inc.

Firma:

Fecha:

[Firma autógrafa]

22/8/2016

Amy S. Baranoucky

Fecha:

Solicitud para los Honorarios de Abogados de los Actores (la “Solicitud de Honorarios de Abogados” y junto con la Solicitud de Programación/Aprobación, las “Solicitudes”). Copias del Convenio de Transacción Judicial, de las Solicitudes y de otros documentos de respaldo pueden ser obtenidas del expediente del Juzgado en la Acción SEC [ECF Nos. 2369, 2370, 2398-2400] y también se encuentran disponibles en los sitios web del Administrador Judicial (<http://www.stanfordfinancialreceivership.com>) y del Interventor (www.lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group/). Copias de estos documentos también pueden ser solicitadas por correo electrónico, enviando la solicitud a margaret.hagelman@strasburger.com; o por teléfono llamando a Margaret Hagelman al 210-250-6001. Todos los términos con mayúscula que no se definan en este Aviso de Convenio de Transacción Judicial y Procedimientos del Auto de Exclusión se encuentran definidos en el Convenio de Transacción Judicial, adjunto como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud de Programación/Aprobación.

FAVOR DE CONSIDERAR TAMBIÉN, que la Solicitud de Programación/Aprobación solicita que el Juzgado apruebe el Convenio de Transacción Judicial y emita los autos de exclusión impidiendo de manera permanente, entre otras cosas, que las Partes Interesadas¹, incluyendo a los Inversionistas de Stanford,² a los Demandantes,³ y a cualquier Persona,⁴ entablen Acciones Legales Transigidas,⁵ incluyendo las reclamaciones que usted pueda tener y/o pueda ya haber hecho valer en contra de los Demandados Willis.

¹ “Partes Interesadas” significa el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso; el Comité; los miembros del Comité; los Actores; los Inversionistas de Stanford; los Reclamantes; el Interventor; o cualquier Persona o Personas presentadas por el Administrador Judicial, el Comité, o cualquier otra Persona o entidad en representación del Patrimonio en Concurso a ser responsables frente al Patrimonio en Concurso, ya sea que se haya iniciado un procedimiento formal o no.

² “Inversionistas de Stanford” significa los clientes de Stanford International Bank, Ltd., quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en Stanford International Bank, Ltd. y/o eran tenedores de certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd.

³ “Reclamantes” significa cualquier Persona que haya presentado una Reclamación ante el Administrador Judicial o los Liquidadores Conjuntos.

⁴ “Persona” significa cualquier individuo, entidad, autoridad gubernamental, agencia o persona o entidad cuasi-gubernamental, en todo el mundo, de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, cualquier individuo, sociedad, corporación, patrimonio, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso, comité, fiduciario, asociación, derecho de propiedad, organización o negocio, independientemente de la ubicación, residencia o nacionalidad.

⁵ “Acciones Legales Transigidas” significa cualquier acción, causa, demanda, responsabilidad, reclamación, derecho de acción, deuda, sumas de dinero, acuerdos, contratos, controversias, acuerdos, promesas, daños, contribución, indemnización, cumplimiento específico, honorarios de abogados y demandas, ya sea iniciadas o no, conocidas, previstas, existentes o determinables, y ya sea que se basen en leyes federales, leyes estatales, leyes extranjeras, common law u otras, y ya sea que se base en contrato, responsabilidad extracontractual, ley, equidad u otra, que una Parte Liberadora haya tenido, tenga o en adelante pueda, tenga o pueda tener, directa, representativamente o de manera derivada, o de cualquier otra forma, para, sobre, que derive de, que se relacione con, o que se deba a cualquier asunto, causa o tema, que, en todo o en parte, concierna a, se relacione con, surja de, o tenga cualquier tipo de conexión con (i) las Entidades de Stanford (definidas más adelante); (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito, o inversión de cualquier tipo con cualquiera de las Entidades de Stanford; (iii) cualquier relación de los Demandados Willis con alguna o varias de las Entidades de Stanford; (iv) la prestación de servicios por los Demandados Willis a cualquiera de las Entidades de Stanford, y cualesquiera otros actos, errores u omisiones por los Demandados Willis para o relacionados con las Entidades de Stanford o (v) cualquier asunto que se haya iniciado en, que podría haberse iniciado en o que se relacione con el fondo de la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier procedimiento que tenga relación con las Entidades de Stanford que se encuentre en trámite o se haya iniciado en cualquier Foro. “Acciones Legales Transigidas” incluyen específicamente, sin limitación, todas las demandas que cada Parte Liberadora no conozca o sospeche que existan en su favor al momento de la liberación, que, si es conocida por esa Persona, habría afectado sus decisiones con respecto al Convenio de Transacción Judicial y la Transacción Judicial (“Acciones Legales Desconocidas”).

Cada Parte Liberadora expresamente renuncia, libera y abandona cualquiera y todas las disposiciones, derechos y beneficios conferidos por cualquier ley o principio, en Estados Unidos o en otra parte, que rija o limite la liberación de reclamaciones desconocidas o sospechadas, incluyendo, sin limitación, el Código Civil de California (California Civil Code) § 1542, que dispone:

FAVOR DE CONSIDERAR TAMBIÉN que el Monto de la Transacción Judicial es de ciento veinte millones de Dólares Estadounidenses (\$120,000,000.00) (el “Monto de la Transacción Judicial”). El Monto de la Transacción Judicial, menos cualesquiera honorarios y costos otorgados por el Juzgado a los abogados de los Actores y los gastos pagados por el Administrador Judicial (el “Monto Neto de la Transacción Judicial”), se depositará con y se distribuirá por el Administrador Judicial de conformidad con el Plan de Distribución que se aprobará posteriormente por el Juzgado en la Acción SEC (vea el subpárrafo (e) más adelante).

Este asunto puede afectar sus derechos y es posible que desee consultar a un abogado.

Los términos relevantes del Convenio de Transacción Judicial son los siguientes:

- a) Willis NA pagará \$120 millones, los cuales se depositarán con el Administrador Judicial conforme a lo determinado en el Convenio de Transacción Judicial;
- b) Los Actores liberarán por completo a los Demandados Willis y a las Partes Willis Liberadas⁶ de todas las Acciones Legales Transigidas;
- c) El Convenio de Transacción Judicial requiere la emisión de un Auto de Exclusión Definitivo en la Acción SEC y la emisión de una Resolución Definitiva y Autos de Exclusión en el Litigio del Administrador Judicial y el

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO SE EXTIENDE A RECLAMACIONES QUE EL ACREEDOR NO CONOZCA O SOSPECHE QUE EXISTAN EN SU FAVOR AL MOMENTO DE FIRMAR LA LIBERACIÓN, QUE SI ES CONOCIDA POR ÉSTE DEBE HABER AFECTADO MATERIALMENTE SU TRANSACCIÓN CON EL DEUDOR.

Cada Parte Liberadora reconoce que puede en adelante descubrir hechos diferentes de, o adicionales a, aquéllos que dicho Liberador conozca o considere ahora ciertos con respecto a las Acciones Legales Transigidas, pero sin embargo acuerda que el Convenio de Transacción Judicial, incluyendo las liberaciones otorgadas en el mismo, permanecerán vinculantes y en vigor en todos los aspectos, no obstante dicho descubrimiento. Las Acciones Legales Desconocidas incluyen demandas contingentes o no contingentes, ya sea o no ocultas, sin considerar el descubrimiento subsecuente o existencia de hechos diferentes o adicionales. Estas disposiciones respecto a las acciones desconocidas y no sospechadas y la inclusión de las Acciones Legales Desconocidas en la definición de Acciones Legales Transigidas fueron negociadas de manera separada por y son un elemento esencial del Convenio de Transacción Judicial y la Transacción Judicial.

“Entidades de Stanford” significa Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert López, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, Stanford Financial Bldg Inc., las entidades enlistadas en el Anexo E al Convenio de Transacción Judicial [ECF No. 2370-1 at 124-26] y cualquier entidad de cualquier tipo que sea propiedad o controlada por Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert López, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group o Stanford Financial Bldg Inc., el o antes del 16 de febrero de 2009.

⁶ “Partes Willis Liberadas” significa los Demandados Willis y cada uno de sus abogados, y cada una de sus respectivas pasadas, presentes y futuras, directas o indirectas, matrices, subsidiarias, filiales, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones y cada uno de sus respectivos consejeros, funcionarios, propietarios legales o equitativos, propietarios, accionistas, miembros, gerentes, mandantes, empleados, asociados, representantes, herederos, agentes, abogados, fiduciarios, socios generales y limitados, acreedores, aseguradores y reaseguradores, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, cesionarios, predecesores, predecesores en participación, causahabientes y causahabientes en interés. No obstante lo anterior, las “Partes Willis Liberadas” no incluyen a ninguna Persona, distinta a los Demandados Willis, contra quienes, al 31 de marzo de 2016, cualquiera de las Actoras se encuentre haciendo valer una reclamación o causa de acción en cualquier Foro y no incluye a cualquier Persona que sea contratado por, esté relacionada con, o se encuentre afiliada con los Demandados Willis después del 31 de marzo de 2016 y cuya responsabilidad, en su caso, derive de o surja de las acciones u omisiones antes de ser contratado por, estar relacionado con o afiliado con los Demandados Willis.

Otro Litigio de Willis⁷ (en la medida pendiente ante el Juzgado) cada uno de los cuales prohíba de manera permanente, entre otras cosas, a las Partes Interesadas, incluyendo a todos los Inversionistas de Stanford y a los Reclamantes y a cualquier otra Persona, ante el Juzgado o no, iniciar o continuar cualquier procedimiento legal o hacer valer, instar, asistir, continuar o enjuiciar cualquier causa de acción, incluyendo las demandas de contribución o indemnización, derivadas de o relacionadas con una Acción Legal Transigida, contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de la Partes Willis Liberadas, incluyendo, sin limitación, en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de Willis;

- d) El Administrador Judicial dará aviso del Convenio de Transacción Judicial (por ejemplo, este Aviso) a las Partes Interesadas mediante alguno o varios de los siguientes medios: correo, correo electrónico, mensajería internacional, mediante aviso CM/EMCF, transmisión de fax y/o una publicación en los sitios web del Interventor (www.lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group/) y del Administrador Judicial (<http://www.stanfordfinancialreceivership.com>);
- e) El Administrador Judicial desarrollará y presentará al Juzgado para su aprobación, un plan para repartir el Monto Neto de la Transacción Judicial (el “Plan de Distribución”);
- f) Una vez aceptado, de acuerdo al Plan de Distribución, el Monto Neto de la Transacción Judicial será distribuido por el Administrador Judicial, bajo la supervisión del Juzgado, a los Inversionistas de Stanford que hayan presentado Reclamaciones aprobadas por el Administrador Judicial; y
- g) El Litigio de Troice será desechado sin derecho a una nueva demanda respecto a los Demandados Willis, siendo que cada parte asumirá sus propios costos y honorarios de abogados (salvo lo acordado en contrario entre los Demandados Willis).

Los abogados del Comité y de los Inversionistas Partes Actoras solicitan un pago de honorarios por 25% del Monto de la Transacción Judicial, conforme a los acuerdos de honorarios contingentes al 25% que se tienen con el Comité y con los Inversionistas Partes Actoras. El veinticinco por ciento de la recuperación neta de la Transacción Judicial será calculado, pero no excederá , \$30,000,000.00.

La audiencia final en relación con la Solicitud está programada para el 20 de enero de 2017 (la “Audiencia Final de Aprobación”). Cualquier objeción al Convenio de Transacción Judicial o a sus términos, a las Solicitudes, al Auto de Exclusión Definitivo, a la Resolución Definitiva y a los Autos de Exclusión o a la solicitud de la aprobación de los honorarios de abogados del Comité y de los Inversionistas Partes Actoras, deberá presentarse, por escrito, ante el Juzgado dentro de la Acción SEC a más tardar el 30 de diciembre de 2016. Cualquier objeción que no se presente para esa fecha se considerará renunciada y no será tomada en cuenta por el Juzgado. Aquellos que deseen comparecer y presentar de manera oral en la Audiencia Final de Aprobación sus objeciones hechas por escrito, deberán incluir una solicitud para comparecer dentro de sus objeciones por escrito.

⁷ El “Otro Litigio de Willis” se refiere a las acciones identificadas en el Anexo B al Convenio de Transacción Judicial.

Acciones Adicionales

1. *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de Julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Sur de Florida
2. *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar)
3. *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 3:10-CV-01862-0, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas
4. *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar)
5. *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el condado estatal de Texas (Condado de Harris)
6. *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade)
7. *de Gadala-Maria vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade)
8. *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida, (Condado de Miami-Dade)
9. *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade)
10. *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade)
11. *Martin vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris)

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES DE EE.UU.	§	
(SECURITIES AND EXCHANGE	§	
COMMISSION SEC)	§	
	§	
Actor,	§	
vs.	§	Caso No. 3:09-CV-0298-N
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK,	§	
LTD., y otros	§	
	§	
Demandados.	§	

AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVO

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Emisión del Auto de Programación y Solicitud para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial Propuesto con los Demandados Willis,¹ para Emitir el Auto de Exclusión y para Emitir la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión Definitivos (la “Solicitud”) de *Ralph S. Janvey*, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso (el “Administrador Judicial”) y un actor en *Janvey*, y otros vs. *Willis of Colorado Inc.*, y otros, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”), como parte de esta acción y un actor en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiam, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (en conjunto los “Inversionistas Partes Actoras”), los actores en el Litigio de Janvey (Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado, Inc.*, y otros, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”) (conjuntamente el Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras son los “Actores”). [ECF Nos. 2369, 2370]. La Solicitud se refiere a una propuesta de transacción judicial (la “Transacción Judicial Willis”) celebrada entre los Actores y los Demandados Willis. El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial Willis² como Presidente del Comité, y como Interventor únicamente para demostrar su apoyo y consentimiento de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial Willis, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

Después del Aviso y de la audiencia, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y de haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE la Solicitud.

I. INTRODUCCIÓN

El Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, el presente Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus

¹ Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc., y Amy S. Baranoucky.

² El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial adjunto como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud.

partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, los Actores creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo a los Demandados Willis, que los Actores afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. En el Litigio de Troice y en el Litigio de Janvey, los Inversionistas Partes Actoras alegaban, entre otros, que los Demandados Willis ayudaron e incitaron violaciones a la Ley de Valores de Texas (Texas Securities Act, “TSA”) y ayudaron, incitaron o participaron en una maniobra fraudulenta y en una conspiración. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegaban, entre otros, que los Demandados Willis ayudaron, incitaron o participaron en incumplimientos del deber fiduciario; ayudaron, incitaron o participaron en una maniobra fraudulenta y ayudaron, incitaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquiera y todas las alegaciones de delitos.

Negociaciones extensas y de múltiples partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cuál fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” (ECF No. 1149)—el Administrador Judicial, y el Interventor—los cuales fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en la presente acción” (ECF No. 322)—todos participaron en extensas negociaciones y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación ante el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan la paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido interpuestas, podrían haber sido o podrían ser hechas valer en contra de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que conduzcan a estos procedimientos, y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser hechas valer contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial. En consecuencia, la Transacción Judicial está condicionada, entre otras cosas, a la aprobación y emisión del Juzgado de este Auto de Exclusión Definitivo prohibiendo a cualquier Persona afirmar, mantener o procesar demandas contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

El 7 de septiembre de 2016 los Actores presentaron la Solicitud. [ECF Nos. 2369, 2370]. Posteriormente, el Juzgado interpuso un Auto de Programación el 19 de octubre de 2017 [ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar la Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y establecía la fecha de una audiencia. El 20 de enero de 2017, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial Willis debe ser, y por medio del presente es **APROBADA**. El Juzgado también estima que la emisión del presente Auto de Exclusión Definitivo es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en el presente Auto de Exclusión Definitivo que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tienen el mismo significado que en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. El Juzgado tiene “amplios poderes y discreción para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para emitir el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Cir. 2013) (se omiten las citas internas); *ver también SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre el objeto de la presente acción y los Actores son las partes adecuadas para solicitar la emisión del presente Auto de Exclusión Definitivo.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del Aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el Aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en este Auto de Exclusión Definitivo y en la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);³ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas su derecho de objetar la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, este Auto de Exclusión Definitivo y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado) y comparecer a la Audiencia Final de Aprobación; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

³ El “Otro Litigio de Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar) (la “Acción *Rupert*”); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar) (la “Acción *Rishmague*”); (v) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris) (la “Acción *MacArthur*”); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade) (la “Acción *Barbar*”); (vii) *Gadala-Maria vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade) (la “Acción *Ranni*”); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial Willis fue alcanzado después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían un periodo de tiempo sustancial y gasto para ser litigadas, con riesgo sustancial de que los Actores puedan no prevalecer en sus demandas. Por la misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial Willis, a menos de que se les garantizara paz global con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan hacerse valer contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que conduzcan a estos procedimientos y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan hacerse valer contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Las medidas cautelares en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, son autos necesarios y apropiados accesorios a la reparación judicial por las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud del Convenio de Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (emitiendo auto de exclusión y medidas cautelares en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación judicial accesoria” a un acuerdo en un procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish*, 2010 WL 8347143 (similar).

5. Conforme al Convenio de Transacción Judicial Willis y a solicitud del Administrador Judicial, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen Reclamaciones aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado considera que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurarse de que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (ECF No. 1584).

6. Este Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, el Juzgado considera que la Transacción Judicial Willis es, en todos los aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que tienen un interés en, o facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, de manera enunciativa mas no limitativa, a los Actores, Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité. La Transacción Judicial Willis, cuyos términos y condiciones se establecen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, se aprueba por completo y definitivamente. A las Partes se les ordena implementar y consumir la Transacción Judicial Willis en virtud de los términos y disposiciones del Convenio de Transacción Judicial Willis y este Auto de Exclusión Definitivo.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial Willis, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, cada uno de los Actores, incluyendo, sin limitación, el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Concurso y cada uno de los respectivos pasados y presentes, directos e indirectos, matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, causahabientes y cesionarios de los Actores, en tales calidades, y cualquiera que pueda reclamar mediante cualquiera de ellos, total, finalmente y para siempre libera, renuncia y libera, sin derecho a presentar una nueva demanda, a todas las Acciones Legales Transigidas contra los Demandados

Willis y las Partes Willis Liberadas. Adicionalmente, conforme a las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial Willis, en la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, cada uno de los Demandados Willis, incluyendo, sin limitación, los respectivos pasados y presentes, directos e indirectos, matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, causahabientes y cesionarios de los Demandados Willis, en tales calidades y cualquiera que pueda reclamar mediante cualquiera de ellos, total, finalmente y para siempre libera, renuncia y abandona, sin derecho a presentar una nueva demanda, todas las Acciones Legales Transigidas contra los Actores, las Partes Liberadas de los Actores y cada uno de los otros Demandados Willis.

9. No obstante cualquier disposición en contrario en este Auto de Exclusión Definitivo, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial Willis o en el Convenio de Transacción Judicial Willis o prohíben a las Partes ejecutar los términos de la Transacción Judicial Willis o del Convenio de Transacción Judicial. Además, las liberaciones anteriores no prohíben o liberan cualesquier reclamaciones, de manera enunciativa mas no limitativa, las Acciones Legales Transigidas que cualquiera de los Demandados Willis puedan tener en contra de cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquier otro Demandado Willis), de manera enunciativa mas no limitativa, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes.

10. El Juzgado por medio del presente prohíbe y restringe de forma permanente al Administrador Judicial, a los Actores, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, actuando concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través de o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituir, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Willis Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, en nombre de una clase, como miembro de una clase, o en cualquier otra calidad, que se relacione con, se base en, surja de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso, el Litigio de Troice; el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier Reclamación Transigida. Lo anterior incluye específicamente cualquier reclamación, independientemente de su denominación, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otro recurso en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, esté relacionada con o se base, en todo o en parte, en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier Actor, Reclamante, Parte Interesada o a cualquier otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, Resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo pero no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener en contra de cualesquiera Partes Willis Liberadas (además de cualquier otro de los Demandados Willis), de manera enunciativa mas no limitativa, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Además, las Partes retienen el derecho para demandar por presuntos incumplimientos del Convenio de Transacción Judicial Willis.

11. Los Demandados Willis presentarán solicitudes para desechar, sin derecho a presentar una nueva demanda, todas las demandas contra todos los Demandados Willis en todo

el Otro Litigio de Willis no pendiente ante este Juzgado,⁴ solicitudes que incluirán este Auto de Exclusión Definitivo como un anexo. Los actores en el Otro Litigio de Willis no se opondrán a dichas solicitudes para desechar y por el presente se les prohíbe continuar procesando el Otro Litigio de Willis contra cualquiera de los Demandados Willis.

12. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo perjudicará o afectará o será interpretado para perjudicar o afectar de forma alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada para (a) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se haya determinado o cuantificado, si y en la medida en que se establezca en cualquier ley, código o estatuto aplicable, en contra de cualquier monto de la Resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o en el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas; (b) designar a un “tercero responsable” o “persona que transige” en virtud del Capítulo 33 del Código de Prácticas Civiles y Recursos de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code); o (c) tomar el periodo de exhibición de pruebas en virtud de las leyes aplicables en otros litigios, en el entendido de que, para evitar dudas, nada de lo establecido en este presente párrafo deberá ser interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que intente recuperar cualquier dinero u otra indemnización de cualquiera de los Demandados Willis o de las Partes Willis Liberadas o (y) el comienzo, afirmación o continuación de cualquier acción o reclamación en contra de cualquiera de los Demandados Willis o de las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o demanda que busque imponer cualquier responsabilidad de cualquier clase (incluyendo pero no limitado a responsabilidad por la contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

13. Los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas no tendrán responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial Willis; la administración, inversión, desembolso, distribución, asignación u otra administración o vigilancia del Monto de la Transacción Judicial, de cualesquier otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial Willis o cualquier parte de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de la Transacción Judicial, o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial Willis o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a peritos u otros costos incurridos con respecto a cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con el objeto establecido en este párrafo, operará para terminar, cancelar o modificar la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o este Auto de Exclusión Definitivo.

14. Nada de lo establecido en este Auto de Exclusión Definitivo o en el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto de la Transacción Judicial Willis o la negociación de la misma es, o será interpretada como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o en cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

⁴ Esto incluye la Acción *Rupert*, la Acción *Rishmague*, la Acción *MacArthur*, la Acción *Barbar*, la Acción *Ranni* y la Acción *Martín*. Vea p. 5, n. 3, *supra*, para los títulos completos y números de caso de estas acciones y los juzgados en los que están pendientes.

15. Por medio del presente se le ordena a Willis NA entregar o hacer que se entregue el Monto de la Transacción Judicial (\$120 millones) según se describe en el Párrafo 25 del Convenio de Transacción Judicial Willis. Asimismo, se les ordena a las Partes actuar de conformidad con el resto de las disposiciones en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

16. Sin afectar de forma alguna la finalidad de este Auto de Exclusión Definitivo, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación y este Auto de Exclusión Definitivo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, autos de exclusión y liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos con respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Plan de Distribución y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores.

17. El Juzgado expresamente resuelve y determina, en virtud del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles 54(b), que no existe razón justa para cualquier demora en la emisión de este Auto de Exclusión Definitivo, el cual es definitivo y apelable, y se le ordena al Secretario del Juzgado que sea inmediatamente emitido.

18. Este Auto de Exclusión Definitivo será notificado por los abogados de los Actores, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial Willis, del Convenio de Transacción Judicial Willis o este Auto de Exclusión Definitivo.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

RALPH S. JANVEY, EN SU CARÁCTER DE	§	
ADMINISTRADOR JUDICIAL DESIGNADO	§	
POR EL JUZGADO PARA EL PATRIMONIO	§	
EN CONCURSO DE STANFORD, y otros	§	
	§	
Partes Actoras,	§	Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG
	§	
- en contra -	§	
	§	
WILLIS OF COLORADO INC., y otros	§	
	§	
Demandados.	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Admisión del Auto de Programación y Solicitud para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial Propuesto con los Demandados Willis,¹ para Emitir el Auto de Exclusión Definitivo y para Emitir la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) de Ralph S. Janvey, Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd.*, y otros, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y un actor en esta acción; el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford nombrado por este Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y un actor en esta acción y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financial, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (en conjunto “los Inversionistas Partes Actoras”), actores en esta acción (Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”) (conjuntamente, el Administrador Judicial, el Comité y los Actores Inversionistas son los “Actores”) [ECF Nos. 2369, 2370]. La Solicitud se refiere a la transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial Willis”) entre los Actores; y los Demandados Willis como demandados en la acción antes mencionada y el Litigio de Troice. El Interventor nombrado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial² como presidente del Comité y como Interventor únicamente para evidenciar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es parte en lo individual de la Transacción Judicial Willis, de esta acción, o del Litigio de Troice.

Después del Aviso y una audiencia, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y tras haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE la Solicitud.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de *Troice* y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009,

¹ Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc., y Amy S. Baranoucky.

² El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud.

este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, los Actores creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados Willis, que los Actores afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. En el Litigio de Troice y en este caso, los Inversionistas Partes Actoras alegan, entre otros, que los Demandados Willis auxiliaron e incitaron violaciones a la Ley de Valores de Texas (Texas Securities Act, TSA) e incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta y en una conspiración. Adicionalmente, en este caso, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados Willis incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones multi-partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos, cuentas, vehículos o empresas financieras patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y en el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación ante el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido interpuestas, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Relacionadas Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial Willis. En consecuencia, el Convenio de Transacción Judicial Willis está condicionado, entre otras cosas, a la autorización y emisión de este Juzgado de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

El 7 de septiembre de 2016, los Actores presentaron la Solicitud. [ECF Nos. 2369, 2370]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre del 2016 [ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar el Convenio de Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El 20 de enero de 2017, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial Willis debe ser y por medio del presente es

APROBADA. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución y del Auto de Exclusión Definitivo es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para emitir esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5º Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y los Actores son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitida en la Acción SEC, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);³ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar el Convenio de Transacción Judicial, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo y el Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

³ El “Otro Litigio de Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales relacionadas con la misma materia que el Litigio de *Troice* y el Litigio de *Janvey*: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc.*, y otros, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter*, y otros, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc.* y otros, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter*, y otros, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter*, y otros, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *de Gadala-María vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc.* y otros, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial Willis fue alcanzado después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que los Actores puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud del Convenio de Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación judicial accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish*, 2010 WL 8347143 (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (Acción SEC ECF No. 1584).

6. Asimismo, el Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, el Juzgado considera que la Transacción Judicial es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a los Actores, los Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité. El Convenio de Transacción Judicial Willis, cuyos términos y condiciones se establecen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, se aprueba por completo y definitivamente. Se le ordena a las Partes implementar y consumir la Transacción Judicial Willis en virtud de los términos y disposiciones del Convenio de Transacción Judicial Willis y de la presente Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial Willis, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, cada uno de los Actores, incluyendo sin limitación, el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Concurso y los respectivos pasados y presentes, directos e indirectos, matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, causahabientes y cesionarios de cada uno de los Actores, como tales, y cualquiera que pueda reclamar mediante cualquiera de

ellos, total, final y para siempre liberan, renuncian y abandonan, sin derecho a presentar una nueva demanda, a todas las Acciones Legales Transigidas contra los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas. Adicionalmente, conforme a las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial Willis, a la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, cada uno de los Demandados Willis, incluyendo sin limitación, los respectivos pasados y presentes, directos e indirectos, matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, causahabientes y cesionarios de los Demandados Willis, como tales y cualquiera que pueda reclamar mediante cualquiera de ellos, total, final y para siempre liberan, renuncian y abandonan, sin derecho a presentar una nueva demanda, todas las Acciones Legales Transigidas contra los Actores, las Partes Liberadas de los Actores y cada uno de los otros Demandados Willis.

9. No obstante cualquier disposición en contrario en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial Willis o en el Convenio de Transacción Judicial Willis o prohíben a las Partes hacer valer o ejecutar los términos de la Transacción Judicial Willis o del Convenio de Transacción Judicial Willis. Asimismo, las liberaciones anteriores no prohíben o liberan cualesquier reclamaciones, de manera enunciativa mas no limitativa, las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener en contra de cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), de manera enunciativa mas no limitativa, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes.

10. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente al Administrador Judicial, a los Actores, a los Demandantes, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, en nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, que en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio de Troice; el Otro Litigio de Willis; o la materia de este caso, el Litigio de Troice, el Otro Litigio de Willis o cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, esté relacionada con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier Actor, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá ninguna prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo mas no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener contra cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), incluyendo, mas no limitado a, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes retendrán el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial Willis.

11. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o

compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transige” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Willis Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

12. Los Demandados Willis y las Partes Relacionadas de Willis no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial Willis o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

13. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y en el Auto de Exclusión o el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto de la Transacción Judicial Willis o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, el Otro Litigio de Willis o cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en este caso, el Litigio de Troice, el Otro Litigio de Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

14. Mediante el presente, se le ordena a Willis NA entregar o hacer que se entregue el Monto de la Transacción Judicial (\$120 millones) según se describe en el Párrafo 25 del Convenio de Transacción Judicial Willis. Además, se ordena a las Partes actuar en conformidad con todas las otras disposiciones del Convenio de Transacción Judicial Willis.

15. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación y esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el

presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores.

16. El Juzgado expresamente concluye y determina, con base en la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no hay causa justa para cualquier retraso en la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, que son definitivos y apelables respecto a los Demandados Willis y se ordena expresamente al Secretario del Juzgado la emisión inmediata respecto a los Demandados Willis.

17. Esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión serán notificados por los abogados de los Actores, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o este Auto de Exclusión Definitivo.

18. Toda reparación con respecto a los Demandados Willis que no sea expresamente otorgada en el presente, además de la solicitud de los Actores para la aprobación de los honorarios de los abogados de los Actores, la cual será abordada en una orden independiente, es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución respecto a los Demandados Willis de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

SALVADOR CASANOVA, Y OTROS	§	
	§	
Partes Actoras,	§	
	§	
vs.	§	
	§	Caso No. 3:10-CV-1862-N-BL
<i>WILLIS OF COLORADO INC., Y OTROS</i>	§	
	§	
Demandados.	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Mediante auto emitido el _____ de 2017 (el “Auto de Exclusión Definitivo”) este Juzgado aprobó una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial Willis”) entre Ralph S. Janvey, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y un actor en *Janvey, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y actor en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiam, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (conjuntamente, los “Inversionistas Partes Actoras”) actores en el Litigio de Janvey (los Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”),¹ y los Demandados Willis.² El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial Willis como presidente del Comité,³ y como Interventor solamente para probar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial Willis, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras Troice-Janvey creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados Willis, que las Partes Actoras Troice-Janvey afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford.

¹ El Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras se refieren conjuntamente con las “Partes Actoras Troice-Janvey.”

² Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente, a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc. y Amy S. Baranoucky.

³ El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud Urgente para la emisión de un Auto de Programación y Solicitud para aprobar la Transacción Judicial Propuesta con Willis, para aprobar el Aviso Propuesto de Transacción Judicial con Willis, para emitir el Auto de Exclusión y para Emitir la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) presentada en la Acción SEC y en el Litigio de Janvey.

Las Partes Actoras Troice-Janvey y las Partes Actoras en esta acción alegan, entre otros, que ciertos Demandados Willis auxiliaron e incitaron el esquema Ponzi de Stanford. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados Willis incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones multi-partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y en el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación ante el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Relacionadas Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial Willis. En consecuencia, la Transacción Judicial Willis está condicionada, entre otras cosas, a la autorización y emisión de autos de exclusión prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

El 7 de septiembre de 2016, las Partes Actoras Troice-Janvey presentaron la Solicitud en la Acción SEC y el Litigio de Janvey [Acción SEC ECF Nos. 2369, 2370; Acción Janvey ECF Nos. 104, 105]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre del 2016 [Acción SEC ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial a notificar el Convenio de Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El 20 de enero del 2016, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo y en el presente el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos; y el Juzgado aprueba la Transacción Judicial Willis. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad de emitir el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y las Partes Actoras Troice-Janvey son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo, el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitido en la Acción SEC, y la Resolución Definitiva y los Auto de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);⁴ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo y el Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado) y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

⁴ El “Otro Litigio de Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales (incluyendo esta acción) relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *Gadala-María vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial Willis fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que los Actores puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial Willis, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish*, 2010 WL 8347143 (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, quienes tengan acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de acciones legales del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (Acción SEC ECF No. 1584).

6. En consecuencia, el Juzgado considera que la Transacción Judicial Willis es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a las partes actoras en esta acción, las Partes Actoras Troice-Janvey, los Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité.

7. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente a las partes actoras en esta acción, al Administrador Judicial, a las Partes Actoras Troice-Janvey, a los Demandantes, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituir, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, en nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, que en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio de

Troice; el Litigio de Janvey; el Otro Litigio de Willis; o cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la acción legal hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier parte actora, Demandante o Parte Interesada que surja de, se relacione con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier parte actora, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá ninguna prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo mas no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener contra cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), incluyendo, mas no limitado a, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes del Convenio de Transacción Judicial Willis retendrán el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial Willis.

8. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transija” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Willis Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

9. Los Demandados Willis y las Partes Relacionadas de Willis no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial Willis o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

10. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y en el Auto de Exclusión, el Auto de Exclusión Definitivo o el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto

de la Transacción Judicial Willis o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en esta acción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

11. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las partes de esta acción para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación, el Auto de Exclusión Definitivo y esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis y el Plan de Distribución.

12. El Juzgado expresamente concluye y determina, con base en la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no hay causa justa para cualquier retraso en la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión respecto a los Demandados Willis, que son definitivos y apelables respecto a los Demandados Willis y se ordena expresamente al Secretario del Juzgado la emisión inmediata respecto a los Demandados Willis.

13. Toda reparación con respecto a los Demandados Willis que no sea expresamente otorgada en el presente es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución respecto a los Demandados Willis de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

ANA LORENA NUILA DE GADALAMARÍA,	§	
Y OTROS	§	
	§	
Partes Actoras,	§	
	§	
vs.	§	Caso No. 3:13-cv-02572-N
	§	
WILLIS GROUP HOLDINGS PUBLIC	§	
LIMITED COMPANY., Y OTROS	§	
	§	
Demandados.	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Mediante auto emitido el _____ de 2017 (el “Auto de Exclusión Definitivo”) este Juzgado aprobó una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial Willis”) entre Ralph S. Janvey, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y un actor en *Janvey, y otros vs. Willis of Colorado Inc. y otros.*, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y actor en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiam, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (conjuntamente, los “Inversionistas Partes Actoras”), actores en el Litigio de Janvey (los Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”),¹ y los Demandados Willis.² El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial Willis como presidente del Comité,³ y como Interventor solamente para probar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial Willis, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras Troice-Janvey creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados Willis,

¹ El Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras se refieren conjuntamente como las “Partes Actoras Troice-Janvey.”

² Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente, a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc. y Amy S. Baranoucky.

³ El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud Urgente para la emisión de un Auto de Programación y Solicitud para aprobar la Transacción Judicial Propuesta con Willis, para aprobar el Aviso Propuesto de Transacción Judicial con Willis, para emitir el Auto de Exclusión y para Emitir la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) presentada en la Acción SEC y en el Litigio de Janvey.

que las Partes Actoras Troice-Janvey afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. Las Partes Actoras Troice-Janvey y las Partes Actoras en esta acción alegan, entre otros, que ciertos Demandados Willis auxiliaron e incitaron el esquema Ponzi de Stanford. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados Willis incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones multi-partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y en el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación ante el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Relacionadas Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial Willis. En consecuencia, la Transacción Judicial Willis está condicionada, entre otras cosas, a la autorización y emisión del Juzgado de autos de exclusión definitivos prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

El 7 de septiembre de 2016, las Partes Actoras Troice-Janvey presentaron la Solicitud en la Acción SEC y el Litigio de Janvey [Acción SEC ECF Nos. 2369, 2370; Acción Janvey ECF Nos. 104, 105]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre del 2016 [Acción SEC ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial a notificar el Convenio de Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El 20 de enero de 2016, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo y en el presente el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos; y el Juzgado aprueba la Transacción Judicial Willis. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. El Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad de emitir el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y las Partes Actoras Troice-Janvey son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo, el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitido en la Acción SEC y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);⁴ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo y el Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado) y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

⁴ El “Otro Litigio de Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales (incluyendo esta acción) relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *Gadala-María vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial Willis fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que las Partes Actoras Troice-Janvey y los actores en el presente puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial Willis, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta, 530 F. Apéndice en 362* (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish, 2010 WL 8347143* (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, quienes tengan acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de acciones legales del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (Acción SEC ECF No. 1584).

6. En consecuencia, el Juzgado considera que la Transacción Judicial Willis es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a las partes actoras en esta acción, las Partes Actoras Troice-Janvey, los Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité.

7. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente a las partes actoras en esta acción, al Administrador Judicial, a las Partes Actoras Troice-Janvey, a los Demandantes, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituir, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, en nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, que en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio de

Troice; el Litigio de Janvey; el Otro Litigio de Willis; o la materia de este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la acción legal hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier parte actora, Demandante o Parte Interesada que surja de, se relacione con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier parte actora, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá ninguna prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo mas no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener contra cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), incluyendo, mas no limitado a, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes del Convenio de Transacción Judicial Willis retendrán el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial Willis.

8. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transija” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Willis Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

9. Los Demandados Willis y las Partes Relacionadas de Willis no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial Willis; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial Willis o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

10. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y en el Auto de Exclusión, el Auto de Exclusión Definitivo o el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto de la Transacción Judicial Willis o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en esta acción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

11. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las partes de esta acción para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación, el Auto de Exclusión Definitivo y esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis y el Plan de Distribución.

12. Toda reparación no otorgada expresamente en el presente es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución respecto a los Demandados Willis de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

REINALDO RANNI, individualmente y en	§	
nombre de una clase de todos los situados	§	
similarmemente,	§	
	§	
Partes Actoras,	§	
	§	Caso No. 3:09-cv-02042-N-BG
vs.	§	
	§	
WILLIS OF COLORADO INC., Y OTROS	§	
	§	
Demandados.	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Mediante auto emitido el _____ de 2016 (el “Auto de Exclusión Definitivo”) este Juzgado aprobó una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial Willis”) entre *Ralph S. Janvey*, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y un actor en *Janvey*, y otros *vs. Willis of Colorado Inc. y otros*, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de *Janvey*”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y actor en el Litigio de *Janvey*; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiam, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (conjuntamente, los “Inversionistas Partes Actoras”) actores en el Litigio de *Janvey* (los Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”),¹ y los Demandados Willis.² El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial Willis como presidente del Comité,³ y como Interventor solamente para probar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial Willis, del Litigio de *Janvey* o del Litigio de Troice.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de *Janvey* y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras Troice-*Janvey* creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados Willis,

¹ El Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras se refieren conjuntamente con las “Partes Actoras Troice-*Janvey*.”

² Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente, a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc. y Amy S. Baranoucky.

³ El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud Urgente para la emisión de un Auto de Programación y Solicitud para aprobar la Transacción Judicial Propuesta con Willis, para aprobar el Aviso Propuesto de Transacción Judicial con Willis, para emitir el Auto de Exclusión y para Emitir la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) presentada en la Acción SEC y en el Litigio de *Janvey*.

que las Partes Actoras Troice-Janvey afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. Las Partes Actoras Troice-Janvey y las partes actoras en esta acción alegan, entre otros, que ciertos Demandados Willis auxiliaron e incitaron el esquema Ponzi de Stanford. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados Willis incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones y de varias partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y en el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación ante el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Relacionadas Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial Willis. En consecuencia, la Transacción Judicial Willis está condicionada, entre otras cosas, a la autorización y emisión del Juzgado de los autos de exclusión definitivos prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

El 7 de septiembre de 2016, las Partes Actoras Troice-Janvey presentaron la Solicitud en la Acción SEC y el Litigio de Janvey [Acción SEC ECF Nos. 2369, 2370; Acción Janvey ECF Nos. 104, 105]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre del 2016 [Acción SEC ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial a notificar el Convenio de Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El 20 de enero de 2016, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo y en el presente el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos; y el Juzgado aprueba la Transacción Judicial Willis. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad de emitir el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y las Partes Actoras Troice-Janvey son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo, el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitido en la Acción SEC, y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);⁴ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo y el Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado) y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedures), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

⁴ El “Otro Litigio de Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales (incluyendo esta acción) relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *Gadala-María vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial Willis fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que los Actores puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial Willis, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta, 530 F. Apéndice en 362* (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish, 2010 WL 8347143* (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, quienes tengan acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de acciones legales del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (Acción SEC ECF No. 1584).

6. En consecuencia, el Juzgado considera que la Transacción Judicial Willis es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a las partes actoras en esta acción, las Partes Actoras Troice-Janvey, los Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité.

7. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente a las partes actoras en esta acción, al Administrador Judicial, a las Partes Actoras Troice-Janvey, a los Demandantes, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, en nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, que en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio de

Troice; el Litigio de Janvey; el Otro Litigio de Willis; o la materia de este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la acción legal hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier parte actora, Demandante o Parte Interesada que surja de, se relacione con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier parte actora, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá ninguna prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo mas no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener contra cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), incluyendo, mas no limitado a, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes del Convenio de Transacción Judicial Willis retendrán el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial Willis.

8. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados Willis y de las Partes Willis Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transija” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Willis Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

9. Los Demandados Willis y las Partes Relacionadas de Willis no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial Willis o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

10. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, el Auto de Exclusión Definitivo o el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto de la Transacción Judicial Willis o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en esta acción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

11. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las partes de esta acción para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación, el Auto de Exclusión Definitivo y esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis y el Plan de Distribución.

12. Toda reparación no otorgada expresamente en el presente es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

CARLOS TISMINESKY, Y OTROS

§

Partes Actoras,

§

§

vs.

§

CasoNo. 3:13-cv-02583-N

§

WILLIS GROUP HOLDINGS PUBLIC
LIMITED COMPANY, Y OTROS

§

§

§

Demandados.

§

§

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Mediante auto emitido el _____ de 2016 (el “Auto de Exclusión Definitivo”) este Juzgado aprobó una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial Willis”) entre Ralph S. Janvey, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y un actor en *Janvey, y otros vs. Willis of Colorado Inc. y otros*, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y actor en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiera, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (conjuntamente, los “Inversionistas Partes Actoras”) actores en el Litigio de Janvey (los Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”),¹ y los Demandados Willis.² El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial Willis como presidente del Comité,³ y como Interventor solamente para probar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial Willis, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras Troice-Janvey creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados Willis, que las Partes Actoras Troice-Janvey afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford.

¹ El Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras se refieren conjuntamente con las “Partes Actoras Troice-Janvey.”

² Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente, a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc. y Amy S. Baranoucky.

³ El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud Urgente para la emisión de un Auto de Programación y Solicitud para aprobar la Transacción Judicial Propuesta con Willis, para aprobar el Aviso Propuesto de Transacción Judicial con Willis, para emitir el Auto de Exclusión y para Emitir la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) presentada en la Acción SEC y en el Litigio de Janvey.

Las Partes Actoras Troice-Janvey y las partes actoras en esta acción alegan, entre otros, que ciertos Demandados Willis auxiliaron e incitaron el esquema Ponzi de Stanford. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados Willis incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones y de varias partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y en el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación ante el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Relacionadas Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial. En consecuencia, la Transacción Judicial Willis está condicionada, entre otras cosas, a la autorización y emisión del Juzgado de los autos de exclusión definitivos prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

El 7 de septiembre de 2016, las Partes Actoras Troice-Janvey presentaron la Solicitud en la Acción SEC y el Litigio de Janvey [Acción SEC ECF Nos. 2369, 2370; Acción Janvey ECF Nos. 104, 105]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre del 2016 [Acción SEC ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial a notificar el Convenio de Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El 20 de enero de 2016, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo y en el presente el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos; y el Juzgado aprueba la Transacción Judicial Willis. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad de emitir el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y las Partes Actoras Troice-Janvey son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo, el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitido en la Acción SEC, y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);⁴ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial, esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión Definitivo y el Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio de Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado) y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

⁴ El “Otro Litigio de Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales (incluyendo esta acción) relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *Gadala-María vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial Willis fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que los Actores puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial Willis, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta, 530 F. Apéndice en 362* (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish, 2010 WL 8347143* (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, quienes tengan acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de acciones legales del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (Acción SEC ECF No. 1584).

6. En consecuencia, el Juzgado considera que la Transacción Judicial Willis es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Willis Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a las partes actoras en esta acción, las Partes Actoras Troice-Janvey, los Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité.

7. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente a las partes actoras en esta acción, al Administrador Judicial, a las Partes Actoras Troice-Janvey, a los Demandantes, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, en nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, que en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio de

Troice; el Litigio de Janvey; el Otro Litigio de Willis; o la materia de este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la acción legal hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier parte actora, Demandante o Parte Interesada que surja de, se relacione con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier parte actora, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá ninguna prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo mas no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener contra cualquier Parte Willis Liberada (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), incluyendo, mas no limitado a, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes del Convenio de Transacción Judicial Willis retendrán el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial Willis.

8. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados Willis y de las Partes Willis Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transija” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Willis Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

9. Los Demandados Willis y las Partes Relacionadas de Willis no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial Willis o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

10. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, el Auto de Exclusión Definitivo o el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto de la Transacción Judicial Willis o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis o cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en esta acción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

11. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las partes de esta acción para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación, el Auto de Exclusión Definitivo y esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis y el Plan de Distribución.

12. Toda reparación no otorgada expresamente en el presente es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

ANTONIO JUBIS ZARIAS, y otros	§	
	§	
Partes Actoras,	§	
	§	
- en contra -	§	
	§	Caso No. 3:13-cv-02570-N
WILLIS GROUPS HOLDING PUBLIC	§	
LIMITED COMPANY, y otros	§	
	§	
Demandados.	§	
	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Mediante auto emitido el _____ de 2016 (el “Auto de Exclusión Final”) este Juzgado aprobó una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial Willis”) entre Ralph S. Janvey, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y un actor en Janvey, et. al. vs. Willis of Colorado Inc. et. al., Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y actor en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financial, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (conjuntamente, los “Inversionistas Partes Actoras”) actores en el Litigio de Janvey (los Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, et. al. vs. Willis of Colorado Inc., et. al.*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio Troice”)¹; y los Demandados Willis.² El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial Willis³ como presidente del Comité, y como Interventor solamente para probar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial Willis y para confirmar sus obligaciones de publicar la Notificación en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial Willis, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10].

¹ El Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras, se refieren en su conjunto como los “Actores Troice-Janvey.”

² Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc. (“Willis NA”), Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc., y Amy S. Baranoucky.

³ El “Convenio de Transacción Judicial Willis” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud Urgente para la emisión de un Auto de Programación y Solicitud para aprobar la Transacción Judicial Propuesta con Willis, para aprobar la Notificación Propuesta de Transacción Judicial con Willis, para emitir el Auto de Exclusión y para Emitir la Resolución Final y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) presentada en la Acción SEC y en el Litigio de Janvey.

Después de varios años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras Troice-Janvey creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados Willis, que las Partes Actoras Troice-Janvey afirman que permitió el esquema Ponzi de Stanford. En este caso, las Partes Actoras Troice-Janvey y los actores alegan, entre otros, que los Demandados Willis auxiliaron e incitaron el esquema Ponzi de Stanford. Adicionalmente, en el Litigio Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados Willis incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados Willis siempre han negado y continúan negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones y de varias partes condujeron a la Transacción Judicial Willis. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford se encontraban bien representadas. Los Inversionistas Partes Actores, el Comité - el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos, cuentas, vehículos o empresas financieras patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial Willis y en el Convenio de Transacción Judicial Willis. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en una mediación con el retirado Juez Layn R. Phillips el 31 de marzo de 2016 y las partes firmaron el Convenio de Transacción Judicial Willis el 31 de agosto de 2016.

En virtud de los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis, Willis NA pagará \$120,000,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados Willis buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido interpuestas, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Liberadas de Willis por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Relacionadas Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial Willis. En consecuencia, el Convenio de Transacción Judicial Willis está condicionado, entre otras cosas, a la autorización y emisión de este Juzgado de esta Resolución Definitiva y de Auto de Exclusión prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Liberadas de Willis.

El 7 de septiembre de 2016, las Partes Actoras Troice-Janvey presentaron la Solicitud en la Acción SEC y el Litigio de Janvey [Acción SEC ECF Nos. 2369, 2370; Acción Janvey ECF Nos. 104, 105]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre del 2016 [Acción SEC ECF No. 2409], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial a notificar el Convenio de Transacción Judicial Willis, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El 20 de enero de 2016, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo y en el presente el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis son adecuados, justos, razonables y equitativos; y el Juzgado aprueba la Transacción Judicial Willis. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución y Auto de Exclusión Definitivos que se definen en el Convenio de Transacción Judicial Willis, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial Willis.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [esta] administración judicial equitativa” incluyendo la facultad para emitir este Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Circuito 2013) (se omiten las citas internas); véase también *SEC vs. Parish*, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y los Actores son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución y Auto de Exclusión Definitivos.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del Aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas el Convenio de Transacción Judicial Willis, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en la Resolución y Auto de Exclusión Definitivos, el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitida en la Acción SEC, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión y la Resolución Definitiva y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Otro Litigio Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado);⁴ (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas de su derecho de objetar el Convenio de Transacción Judicial Willis, esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión Definitivo y el Auto de Exclusión Definitivo que a emitirse en la Acción SEC, y la Resolución Definitiva y Autos de Exclusión Definitivos a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Otro Litigio Willis (en la medida pendiente ante el Juzgado) y para comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedures), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

⁴ El “Otro Litigio Willis” se define en el Convenio de Transacción Judicial Willis para incluir las 11 acciones adicionales relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc.*, y otros, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter*, y otros, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc.* y otros, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter*, y otros, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter*, y otros, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *Gadala-Maria vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company*, y otros, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc.* y otros, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

4. El Juzgado determina que el Convenio de Transacción Judicial Willis fue alcanzado después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados Willis contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que las Partes Actoras Troice-Janvey y actores puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados Willis nunca estarían de acuerdo con los términos del Convenio de Transacción Judicial Willis, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Liberadas de Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Liberadas de Willis por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados Willis con las Entidades de Stanford. La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud del Convenio de Transacción Judicial Willis. *Ver Kaleta, 530 F. Apéndice en 362* (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación judicial accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de administración judicial de la SEC); *Parish, 2010 WL 8347143* (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial Willis a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial Willis han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado (Acción SEC ECF No. 1584).

6. Por lo tanto, el Juzgado considera que la Transacción Judicial Willis es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados Willis y cualquiera de las Partes Liberadas de Willis, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a los actores en esta acción, las Partes Actoras Troice-Janvey, los Demandantes, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, el Administrador Judicial y el Comité.

7. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente al Administrador Judicial, a los Actores, a los Demandantes, a las Partes Interesadas y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Liberadas de Willis, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, de manera derivada, a nombre de una clase, como miembro de una clase o en cualquier otra calidad, que en cualquier

forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con las Entidades de Stanford; este caso; el Litigio de Troice; el Litigio de Janvey; el Otro Litigio Willis; o la materia de este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio Willis o cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada esté basada en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, esté relacionada con o esté basada, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier Actor, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, sentencia, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, no habrá ninguna prohibición de cualesquiera reclamaciones, incluyendo mas no limitado a las Acciones Legales Transigidas, que cualquiera de los Demandados Willis pueda tener contra cualquier Parte Liberada de Willis (además de cualquiera de los otros Demandados Willis), incluyendo, mas no limitado a, sus aseguradores, reaseguradores, empleados y agentes. Asimismo, las Partes retendrán el derecho a demandar por presuntas violaciones al Convenio de Transacción Judicial Willis.

8. Nada de lo contenido en esta Resolución y Auto de Exclusión Definitivos impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial Willis o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o a nombre de los Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transige” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Cíviles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados Willis o de cualquiera de las Partes Liberadas de Willis o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por aportación, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados Willis o las Partes Willis Liberadas.

9. Los Demandados Willis y las Partes Relacionadas de Willis no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto a costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial Willis o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial o el Convenio de Transacción Judicial Willis; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis o esta Resolución y el Auto de Exclusión Definitivos.

10. Nada de lo contenido en esta Resolución y en el Auto de Exclusión Definitivos o el Convenio de Transacción Judicial Willis y ningún aspecto de la Transacción Judicial Willis o la negociación del mismo es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio Willis o cualquier otro procedimiento. Los Demandados Willis siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio Willis y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

11. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución y Auto de Exclusión Definitivos, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Auto de Programación y esta Resolución y Auto de Exclusión Definitivos, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, autos de exclusión y liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial Willis, el Convenio de Transacción Judicial Willis, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de los Actores.

12. Toda reparación que no sea expresamente otorgada en el presente, es denegada. Esta es una resolución definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

Entidades del Concurso

16NE Huntingdon, LLC	International Fixed Income Stanford Fund, Ltd.
20/20 Ltd.	The Island Club, LLC
Antigua Athletic Club Limited	The Islands Club, Ltd.
The Antigua Sun Limited	JS Development, LLC
Apartment Household, Inc.	Maiden Island Holdings Ltd.
Asian Village Antigua Limited	Miller Golf Company, L.L.C.
Bank of Antigua Limited	Parque Cristal Ltd.
Boardwalk Revitalization, LLC	Pelican Island Properties Limited
Buckingham Investments A.V.V.	Pershore Investments S.A.
Caribbean Aircraft Leasing (BVI) Limited	Polygon Commodities A.V.V.
Caribbean Airlines Services Limited	Porpoise Industries Limited
Caribbean Airlines Services, Inc.	Productos y Servicios Stanford, C.A.
Caribbean Star Airlines Holdings Limited	R. Allen Stanford, LLC
Caribbean Star Airlines Limited	Robust Eagle Limited
Caribbean Sun Airlines Holdings, Inc.	Sea Eagle Limited
Casuarina 20 LLC	Sea Hare Limited
Christiansted Downtown Holdings, LLC	SFG Majestic Holdings, LLC
Crayford Limited	SG Ltd.
Cuckfield Investments Limited	SGV Asesores C.A.
Datcom Resources, Inc.	SGV Ltd.
Devinhouse, Ltd.	Stanford 20*20, LLC
Deygart Holdings Limited	Stanford 20/20 Inc.
Foreign Corporate Holdings Limited	Stanford Acquisition Corporation
Guardian International Investment Services No. One, Inc.	Stanford Aerospace Limited
Guardian International Investment Services No. Three, Inc.	Stanford Agency, Ltd. [Louisiana] ¹
Guardian International Investment Services No. Two, Inc.	Stanford Agency, Inc. [Texas]
Guardian One, Ltd	Stanford Agresiva S.A. de C.V.

¹ Las ubicaciones entre corchetes se incluyen para diferenciar las entidades legales con el mismo nombre ubicadas en lugares diferentes o con otra información diferente.

Guardian Three, Ltd.	Stanford Aircraft, LLC
Guardian Two, Ltd.	Stanford American Samoa Holding Limited
Guiana Island Holdings Limited	Stanford Aviation 5555, LLC
Harbor Key Corp.	Stanford Aviation II, LLC
Harbor Key Corp. II	Stanford Aviation III, LLC
Idea Advertising Group, Inc.	Stanford Aviation Limited
Stanford Bank Holdings Limited	Stanford Aviation LLC
Stanford Bank, S.A. Banco Comercial	Stanford Bank (Panama), S.A. ²
Stanford Capital Management, LLC	Stanford Galleria Buildings Management, LLC
Stanford Caribbean Investments, LLC	Stanford Gallows Bay Holdings, LLC
Stanford Caribbean Regional Management Holdings, LLC	Stanford Global Advisory, LLC
Stanford Caribbean, LLC	Stanford Group (Antigua) Limited
Stanford Casa de Valores, S.A.	Stanford Group (Suisse) AG
Stanford Cobertura, S.A. de C.V.	Stanford Group Aruba, N.V.
Stanford Coins & Bullion, Inc.	Stanford Group Bolivia
The Stanford Condominium Owners' Association, Inc.	Stanford Group Casa de Valores, S.A.
Stanford Corporate Holdings International, Inc.	Stanford Group Company
Stanford Corporate Services (BVI) Limited	Stanford Group Company Limited
Stanford Corporate Services (Venezuela), C.A.	Stanford Group Holdings, Inc.
Stanford Corporate Services, Inc.	Stanford Group Mexico, S.A. de C.V.
Stanford Corporate Ventures (BVI) Limited	Stanford Group Peru, S.A., Sociedad Agente de Bolsa
Stanford Corporate Ventures, LLC	Stanford Group Venezuela Asesores de Inversion, C.A.
Stanford Crecimiento Balanceado, S.A. de C.V.	Stanford Group Venezuela, C.A.
Stanford Crecimiento, S.A. de C.V.	Stanford Holdings Venezuela, C.A.
Stanford Development Company (Grenada) Ltd	Stanford International Bank Holdings Limited

² Las ubicaciones entre corchetes se incluyen para diferenciar las entidades legales con el mismo nombre ubicadas en lugares diferentes o con otra información diferente

Stanford Development Company Limited	Stanford International Bank Limited
Stanford Development Corporation	Stanford International Holdings (Panama) S.A.
Stanford Eagle, LLC	Stanford International Management Ltd.
Stanford Family Office, LLC	Stanford International Resort Holdings, LLC
The Stanford Financial Group Building, Inc.	Stanford Investment Advisory Services, Inc.
Stanford Financial Group Company	Stanford Leasing Company, Inc.
Stanford Financial Group Global Management, LLC	Stanford Management Holdings, Ltd.
Stanford Financial Group (Holdings) Limited	Stanford Real Estate Acquisition, LLC
Stanford Financial Group Limited	Stanford S.A. Comisionista de Bolsa
Stanford Financial Group Ltd.	Stanford Services Ecuador, S.A.
Stanford Financial Partners Advisors, LLC	Stanford South Shore Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Holdings, LLC	Stanford Sports & Entertainment Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Securities, LLC	Stanford St. Croix Marina Operations, LLC
Stanford Financial Partners, Inc.	Stanford St. Croix Resort Holdings, LLC
Stanford Fondos, S.A. de C.V.	Stanford St. Croix Security, LLC
The Stanford Galleria Buildings, LP	Stanford Trust Company
Stanford Trust Holdings Limited	Stanford Trust Company Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.
Stanford Venture Capital Holdings, Inc.	Stanford Trust Company Limited
The Sticky Wicket Limited	Torre Oeste Ltd.
Sun Printing & Publishing Limited	Torre Senza Nome Venezuela, C.A.
Sun Printing Limited	Trail Partners, LLC
	Two Islands One Club (Grenada) Ltd.
	Two Islands One Club Holdings Ltd.

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

SECURITIES AND EXCHANGE
COMMISSION

Parte Actora,

vs.

Caso No. 3:09-CV-00298-N

STANFORD INTERNATIONAL BANK,
LTD, y otros,

Demandados

RALPH S. JANVEY, y otros,

Parte Actora,

vs.

Caso No. 3:13-cv-03980-N

WILLIS OF COLORADO INC., y otros,

Demandados

AUTO DE PROGRAMACIÓN

Este asunto es ante el Juzgado con respecto (a) la Solicitud Expedita para Emitir el Auto de Programación y Solicitud para Aprobar la Transacción Judicial Propuesta con los Demandados Willis, para Emitir el Auto de Exclusión, y para Emitir la Resolución Definitiva y Autos de Exclusión presentados por Ralph S. Janvey (el “Administrador Judicial”), como Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso ante la *SEC v. Stanford International Bank, Ltd.*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (N.D. Tex) (la “Acción SEC”) y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el “Comité”) como parte de la Acción SEC, y junto con el Administrador Judicial, como parte actora en *Janvey v. Willis of Colorado Inc.*, Caso No. 3:13-CV-03980-N (N.D. Tex) (el “Litigio de Janvey”), y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly Flores, Punga Punga Financial, Ltd., Manual Canabal, Daniel Gómez y Promotora Villa Marina, C.A., en representación de una supuesta clase de inversionistas de Stanford (en su conjunto, los “Inversionistas Partes Actoras”),¹ como partes actoras en *Troice v. Willis of Colorado, Inc.*, Caso No.3:09-cv-01274-L (N.D. Tex) (el “Litigio de Troice”) [Acción SEC, ECF Nos. 2369, 2370 Litigio de Janvey, ECF Nos. 104, 105 (La “Solicitud de Programación/Autorización”).] y (b) La Solicitud de las Partes Actoras y Demandados BMB. [Acción SEC, ECF Nos. 2398-2400, Litigio de Janvey, ECF Nos. 109-111 (la “Moción de Honorarios de Abogados”).]² Las Solicitudes se refieren a una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial”) entre, por una parte, el Administrador Judicial; el Comité, El Administrador Judicial designado por el Juzgado, John J, Little (el “Interventor”);³ y los Inversionistas Partes Actoras; y por la otra parte, Los Demandados Willis⁴

¹ El Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras se refieren conjuntamente en el presente como las “Partes Actoras.”

² La Solicitud de Programación/Aprobación y la Solicitud de Honorarios de los Abogados son referidas conjuntamente en el presente como las “Solicitudes.”

³ El Interventor firmó el Convenio de Transacción Judicial para indicar su aprobación de los términos de la Transacción Judicial y para confirmar su obligación de publicar la Notificación en su sitio web, como se requiere en el presente, pero no es parte individualmente, de otra manera, del Convenio de Transacción Judicial, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

como demandados en el Litigio de Janvey y el Litigio de Troice. Los términos en mayúsculas no definidos en este auto tendrán el significado que se les asigna en el convenio de transacción judicial adjunto como Anexo 1 al apéndice adjunto a la Solicitud de Programación/Aprobación (el “Convenio de Transacción Judicial”).

Dentro de la Solicitud de Programación/Aprobación, las Partes Actores solicitan la aprobación del Juzgado de los términos de la Transacción Judicial, incluyendo la emisión de un auto de exclusión en la Acción SEC (el “Auto de Exclusión”) y una resolución definitiva y autos de exclusión en el Litigio de Janvey y todas las demás acciones presentadas contra cualquiera de los Demandados Willis que están pendientes en el Juzgado relacionadas al mismo objeto del Litigio de Janvey y el Litigio de Troice⁵ (las “Resoluciones y Autos de Exclusión”).

Después de haber revisado los términos de la Transacción Judicial y considerando los argumentos presentados en la Solicitud, el Juzgado aprueba previamente la Transacción Judicial como adecuada, justa, razonable e igualitaria. Por lo tanto, el Juzgado emite esta auto de programación para: (i) ordenar la notificación de los términos de la Transacción Judicial, incluyendo el Auto de Exclusión propuesto en la Acción SEC y la Resolución y Autos de Exclusión que se proponen en el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis (en el punto en el que se encuentra pendiente en el Juzgado); (ii) fijar el término para presentar objeciones a la Transacción Judicial, al Auto de Exclusión, a la Resolución y los Autos de Exclusión o la Solicitud de Honorarios de los Abogados, (ii) establecer el término de respuesta a cualquier objeción presentada; y (iv) establecer la fecha de la audiencia de aprobación final relativa a la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión en la Acción SEC, la Resolución y los Autos de Exclusión en el Litigio de *Janvey* y el Otro Litigio de Willis (en el punto en el que se encuentra pendiente en el Juzgado); y de la Solicitud de Honorarios de los Abogados (la “Audiencia de Aprobación Final”) de acuerdo a lo siguiente:

⁴ Los “Demandados Willis” se refieren, conjuntamente, a Willis Towers Watson Public Limited Company (anteriormente conocida como Willis Group Holdings Limited), Willis Limited, Willis North America Inc., Willis of Colorado, Inc., Willis of Texas, Inc. y Amy S. Baranoucky.

⁵ Las otras acciones presentadas contra los Demandados Willis que se relacionan con la misma materia que la Acción Janvey y la Acción Troice (conjuntamente, el “Otro Litigio de Willis” incluyen: (i) *Ranni vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 9-22085, presentado el 17 de julio de 2009 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del sur de Florida; (ii) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iv) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (v) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris); (vi) *Barbar vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05666CA27, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (vii) *de Gadala-Maria vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05669CA30, presentado el 14 de febrero de 2013, en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (viii) *Ranni vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05673CA06, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (ix) *Tisminesky vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05676CA09, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); (x) *Zacarias vs. Willis Group Holdings Public Limited Company, y otros*, Caso No. 13-05678CA11, presentado el 14 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Florida (Condado de Miami-Dade); y (xi) *Martin vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 2016-52115, presentado el 5 de agosto de 2016 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

1. Conclusiones Preliminares sobre la Aprobación Potencial de la Transacción Judicial: Con base en la revisión del Juzgado de los términos del Convenio de Transacción Judicial, los argumentos presentados en las Solicitudes y en los apéndices y anexos de las mismas, el Juzgado preliminarmente concluye que la Transacción Judicial es justa, razonable y equitativa; no tiene deficiencias obvias; y es el producto de negociaciones serias, informadas, de buena fe y en igualdad de condiciones. El Juzgado, sin embargo se reserva la emisión de una determinación final con respecto a los términos de la Transacción Judicial hasta después de la Audiencia de Aprobación Final a la que se hace referencia a continuación en el Párrafo 2.

2. Audiencia de Aprobación Final: La Audiencia de Aprobación Final se llevará a cabo ante el Juez David C. Godbey del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, recinto del Juzgado de Estados Unidos, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas, 75242, en el recinto del Juzgado 1505, a las 10:00 a.m. el 20 de enero de 2017, la cual es una fecha con cuando menos noventa (90) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación. Los efectos de la Audiencia de Aprobación Final serán: (i) determinar si los términos de la Transacción Judicial deberán ser aprobados por el Juzgado; (ii) determinar si el Auto de Exclusión adjunto como Anexo C al Convenio de Transacción Judicial debe ser emitido por el Juzgado en la Acción SEC; (iii) determinar si la Resolución y los Autos de Exclusión adjuntos como Anexo D al Convenio de Transacción Judicial deben ser emitidos por el Juzgado en el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de Willis (en el punto en que se encuentra pendiente ante el Juzgado); (iv) resolver acerca de cualesquier objeciones a la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión o la Resolución y Autos de Exclusión; (v) resolver sobre la solicitud de la Solicitud de Honorarios de los Abogados; y (vi) resolver sobre otros asuntos que el Juzgado considere convenientes.

3. Aviso: El Juzgado aprueba el formato de Aviso adjunto como Anexo A al Convenio de Transacción Judicial y concluye que la metodología, distribución y diseminación del Aviso que se describen en la Solicitud: (i) constituyen el mejor aviso que se puede realizar; (ii) son razonablemente calculados, bajo las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas de la Transacción Judicial, las liberaciones establecidas en ella, y las medidas solicitadas para y dentro del Auto de Exclusión y la Resolución y Autos de Exclusión; (iii) son razonablemente calculados, bajo las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas el derecho de objetar a la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión o la Resolución y Autos de Exclusión y de comparecer a la Audiencia de Aprobación Final; (iv) constituyen la debida, adecuada y suficiente notificación; (v) cumplen con todos los requisitos de la ley aplicable, incluyendo las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y las Reglas del Juzgado; y (vi) proporcionarán a todas las Personas una oportunidad completa y justa para ser escuchados en estos asuntos. El Juzgado aprueba además el formato de publicación del Aviso adjunto como Anexo G al Convenio de Transacción Judicial. Por lo tanto:

a. El Administrador Judicial es en este acto instruido, que a más tardar dentro de veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, haga que se realice el Aviso en la forma substancialmente similar a la que se encuentra adjunta en el Anexo A del Convenio de Transacción Judicial para ser enviado mediante correo electrónico, correo de primera clase o servicio de mensajería internacional, a todas las Partes Interesadas; para ser enviada mediante notificación electrónica a todos los abogados registrados de cualquier Persona que ha sido o es, al momento del Aviso, una parte en cualquier caso, incluyéndose en *In re Stanford Entities Securities Litigation*, MDL No. 2099 (N.D.Tex.) (el “MDL”), la Acción SEC, el Litigio de Troice o en el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de Willis, quienes se consideran haber consentido a el aviso electrónico a través del Sistema CM/ECF del Juzgado bajo la Regla Local CV-5.1(d); y que será enviado vía transmisión de fax y/o correo de primera clase a cualquier otro abogado registrado de cualquier otra Persona que ha sido o es, al momento del aviso, una parte en cualquier caso,

incluido en el MDL, la Acción SEC, el Litigio de Troice o en el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de Willis.

b. El Administrador Judicial es en este acto instruido para que no más tarde de veintiún (21) días naturales después de emitir este Auto de Programación haga que el aviso sea substancialmente en el mismo formato adjunto como Anexo G al Convenio de Transacción Judicial y sea publicado en la edición nacional de *The Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*.

c. El Administrador Judicial es en este acto instruido para que en no más de veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, haga que el Convenio de Transacción Judicial, las Solicitudes, este Auto de Programación, el Aviso y todos los anexos y apéndices adjuntos a esos documentos, sean publicados en la página de internet del Administrador Judicial (<http://stanfordfinancialreceivership.com>). El Interventor es en este acto instruido, para que en no más de veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, haga que el Convenio de Transacción Judicial, las Solicitudes, este Auto de Programación, el Aviso y todos los anexos y apéndices adjuntos a estos documentos, sean publicados en la página de internet del Interventor (<http://lpf-law.com/examiner-standford-financial-group>).

d. El Administrador Judicial es en este acto instruido oportunamente para proporcionar el Convenio de Transacción Judicial, las Solicitudes, este Auto de Programación, la Notificación y todos los anexos y apéndices adjuntos a estos documentos, a cualquier Persona que solicite dichos documentos vía correo electrónico a Margaret Hagelman, una abogada de Strasburger & Price, LLP, a margaret.hagelman@strasburger.com, o por teléfono contactando a Margaret Hagelman al 201-250-6001. El Administrador Judicial podrá proporcionar dichos materiales en la forma y manera que el Administrador Judicial considere más apropiada bajo las circunstancias de la solicitud.

e. En no menos de diez días antes de la Audiencia de Aprobación Final, el Administrador Judicial hará que se presente con el Secretario de este Juzgado evidencia escrita del cumplimiento con subíndices (a) a (d) de este Párrafo, que pueden ser en la forma de una declaración jurada o declaración.

4. Objeciones y Comparecencias en la Audiencia de Aprobación Final: Cualquier Persona que desea objetar a los términos de la Transacción Judicial, al Auto de Exclusión, a la Resolución y Autos de Exclusión o la Solicitud de Honorarios de los Abogados, o quien desee comparecer en la Audiencia de Aprobación Final, deberá hacerlo presentando una objeción, por escrito, en el Juzgado en la Acción SEC (3:09-CV-0298-N) por ECF o enviando por correo la objeción al Secretario del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, no más tarde de 30 de diciembre de 2016. Todas las objeciones presentadas con el Juzgado deberán:

- a. Incluir el nombre, domicilio, número de teléfono y (de ser aplicable) una dirección de correo electrónico de la Persona que presenta esta objeción;
- b. Contener el nombre, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico de cualquier abogado que representa a la Persona que está presentando la objeción;
- c. Estar firmadas por la Persona que presenta la objeción, o su abogado(a);
- d. Mencionar, a detalle, el fundamento de cualquier objeción;

- e. Adjuntar cualquier documento que el Juzgado deba considerar al resolver sobre la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión, la Resolución y Autos de Exclusión o la Solicitud de Honorarios de los Abogados; y
- f. Si la Persona que está presentando la objeción desea comparecer en la Audiencia de Aprobación Final, haga una solicitud para hacerlo.

A ninguna Persona se le permitirá comparecer en la Audiencia de Aprobación Final sin presentar una objeción por escrito y solicitar comparecer en la Audiencia de Aprobación Final como se establece en sub-incisos (a) a (f) de este párrafo. Las copias de cualesquier objeciones presentadas deberán ser notificadas personalmente por ECF, o mediante correo electrónico o correo de primera clase, a cada uno de los siguientes:

T. Ray Guy
Weil Gotshal & Manges LLP
200 Crescent Court, Suite 300
Dallas, TX 75201
Teléfono: (214) 746-7872
Fax: (214) 746-7777
Correo electrónico: ray.guy@weil.com

y

Jonathan D. Polkes
Joshua S. Amsel
Weil, Gotshal & Manges LLP
767 Fifth Avenue
New York, New York 10153-0119
Teléfono: (212) 310-8782
Fax: (212) 310-8007
Correo electrónico: joshua.amsel@weil.com

y

Mark D. Manela, Esq.
Manela Law Firm
440 Louisiana, Suite 2300
Houston, Texas 77002
Teléfono: (713) 240-4843
Fax: (713) 228-6138
Correo electrónico: mmanela@manelalawfirm.com

y

Edward C. Synder
Jesse R. Castillo
Castillo Snyder, P.C.

One Riverwalk Place
700 N. St. Mary's, Suite 405
San Antonio, Texas 78205
Teléfono: (210) 630-4200
Fax: (210) 630-4210
Correo electrónico: esnyder@casnlaw.com

y

David N. Kitner
Strasburger & Price LLP
901 Main Street, Suite 4400
Dallas, TX 75250-100
Teléfono: (214) 651-4300
Fax: (214) 651-4330
Correo electrónico: david.kitner@strasburger.com

y

Ralph S. Janvey, Esq.
Krage & Janvey, LLP
2100 Ross Avenue, Suite 2600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 397-1912
Fax: (214) 220-0230
Correo electrónico: rjanvey@kjllp.com

y

Kevin M. Sadler, Esq.
Baker Botts LLP
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, California 94304-1007
Teléfono: (650) 739-7518
Fax: (650) 739-7618
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

y

Judith R. Blakeway
Strasburger & Price, LLP
2301 Brodway
San Antonio, Texas 78215
Teléfono: (210) 250-6000
Fax: (210) 250-6100
Correo electrónico: judith.blakeway@strasburger.com

y

Douglas J. Buncher
Neligan Foley LLP
325 N. St. Paul, Suite 3600
Dallas, Texas 75201
San Antonio, Texas 78215
Teléfono: (214) 840-5320
Fax: (214) 840-5301
Correo electrónico: dbuncher@neliganlaw.com

y

John J. Little
Little Pedersen Frankhauser
901 Main Street, Suite 4110
Dallas, TX 75202
Teléfono: (214) 573-2307
Fax: (214) 573-2323
Correo electrónico: jlittle@lpf-law.com

Cualquier Persona que presente una objeción será considerada como habiéndose sometido a la jurisdicción de este Juzgado para todos los fines de dicha objeción, la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión, y la Resolución y Autos de Exclusión. Los objetores en potencia que no presenten sus objeciones en el tiempo o la forma arriba establecida serán considerados como habiendo renunciado al derecho de objetar (incluyendo cualquier derecho de apelación) y para comparecer en la Audiencia de Aprobación Final y le estará prohibido presentar dichas objeciones contra esta acción o cualquier otra acción o procedimiento. Las Personas no necesitan comparecer en la Audiencia de Aprobación Final o tomar alguna otra acción para manifestar su aprobación.

5. Respuestas a Objeciones: Cualquier Parte de la Transacción Judicial podrá responder a las objeciones presentadas de conformidad con el Párrafo 4 mediante la presentación de una respuesta dentro de la Acción SEC a más tardar el 13 de enero de 2017. En la medida que la Persona que presente una reclamación no pueda ser notificada mediante el sistema CM/ECF del Juzgado, se deberá dar aviso a esas Personas por medio de correo electrónico y/o correo en las direcciones proporcionadas por dicha Persona.

6. Ajustes en Relación con Audiencias y Términos: La fecha, hora y lugar para la Audiencia de Aprobación Final, y los términos y fechas indicadas en este Auto de Programación, están sujetos a ser pospuestos o modificados por este Juzgado sin necesidad de previo aviso salvo aquel que se publicará mediante el ECF en el MDL, la Acción SEC y el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Otro Litigio de Willis (bajo sus números de acción civil federal).

7. Retención de la Jurisdicción: Este Juzgado conservará la jurisdicción para conocer de todos los temas futuros que surjan o se relacionen con la Transacción Judicial propuesta.

8. Emisión de la Medida Cautelar: Si la Transacción Judicial es aprobada por el Juzgado, el mismo emitirá por separado un Auto de Exclusión en la Acción SEC y una Resolución y Autos de Exclusión en el Litigio de Janvey, y el Otro Litigio de Willis (en la punto en el que se encuentran

pendientes ante el Juzgado). En caso de emitirse, cada declaración impedirá de forma permanente a, entre todas las Personas y las Partes Interesadas, incluyendo a los Inversionistas de Stanford y a los Demandantes, entre otros, de presentar, alentar, asistir, continuar o encausar Accione Legales Transigidas contra cualquiera de los Demandados Willis o cualquiera de las Partes Willis Liberadas.

9. Orden de Suspensión: El Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Otro Litigio de Willis se suspenden únicamente en lo relacionado con los Demandados Willis, excepto en lo que sea necesario para dar efecto a la Transacción Judicial.

10. Fines de este Auto: En ningún caso se deberá considerar que o usar este Auto de Programación como una autorización, concesión o declaración de o en contra de los Demandados Willis en relación con alguna falta, violación, incumplimiento o responsabilidad. Ni deberá interpretarse a este Auto, considerarse o utilizarse como una autorización, concesión o declaración de o en contra de las Partes Actoras en relación con una admisión de que las prestaciones que reclaman no son procedentes o que las reparaciones solicitadas no son apropiadas, inadecuadas o son imposibles, o como una renuncia de cualquiera de las partes en relación a sus defensas o reclamaciones que pudiera tener. Ni este Auto de Programación ni el Convenio de Transacción Judicial propuesto, o cualquier otro documento de la transacción judicial deberá presentarse, ofrecerse, recibirse como prueba, o de otra forma utilizarse en estos o cualesquier otros procedimientos o arbitrajes, excepto en la medida que sea necesario para dar efecto a los términos de la Transacción Judicial o los términos de este Auto de Programación.

11. Emisión de este Auto: Este Auto de Programación deberá emitirse por separado en los expedientes tanto de la Acción SEC como del Litigio de Janvey, el Litigio de Troice, y el Otro Litigio de Willis en el punto en que se encuentran pendientes ante el Juzgado (bajo sus números de acción civil federal).

ORDENO EN ESTE ACTO.

FIRMADO el _____ del 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Aviso de Publicación

A ser publicado una vez en la edición nacional de *The Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*:

FAVOR DE CONSIDERAR que el Administrador Judicial designado por el Juzgado para Stanford International Bank, Ltd. (“SIB”), y ciertas Partes Actoras, han llegado a un acuerdo a fin de transigir judicialmente todas las reclamaciones entabladas o que pudieran haberse entablado contra Willis Towers Watson Public Limited Company (antes conocida como Willis Group Holdings Limited), otras entidades Willis, y Amy Baranoucky, una empleada anterior de Willis, relacionadas o de cualquier manera conectadas a SIB (el “Convenio de Transacción Judicial”). Como parte del Convenio de Transacción Judicial, el Administrador Judicial y las Partes Actoras han solicitado autos que impidan permanentemente a todas las Personas y todas las Partes Interesadas, incluyendo, sin limitación, los Inversionistas de Stanford (por ejemplo, clientes de SIB, quienes, al 16 de febrero del 2009, tenían fondos depositados en SIB y/o eran propietarios de certificados de depósito emitidos por SIB), de iniciar cualquier procedimiento legal o causa de acción que surja de o con relación a las Entidades de Stanford contra cualquiera de estos Demandados Willis y las Partes Willis Liberadas, todos conforme se definen en el Convenio de Transacción Judicial.

Copias completas del Convenio de Transacción Judicial, los autos de exclusión propuestos y otros documentos de la transacción judicial están disponibles en el sitio de internet del Administrador Judicial <http://www.stanfordfinancialreceivership.com>. Todos los términos en mayúscula que no se definen en este Aviso se definen en el Convenio de Transacción Judicial.

Las Partes Interesadas pueden presentar objeciones por escrito ante el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas en o antes de 30 de diciembre de 2016.